



En el juicio de amparo 88/2021-V-A, promovido por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con esta fecha se dictó el siguiente proveído:

**Visto para pronunciar sentencia en los autos del juicio de amparo 88/2021-V-A, promovido por
por conducto de su representante legal
contra actos del 1. Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes; y otras autoridades responsables.*

RESULTANDO:

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y CONTENIDO. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se recibió vía electrónica la demanda de amparo promovida por

de su representante legal, por conducto de la cual correspondió conocer a este Juzgado por razón de turno; en ella, la impetrante solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 31, constitucionales, contra actos de las siguientes autoridades:

1. Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes,
2. Congreso Constitucional del Estado de Baja California,
3. Congreso Constitucional del Estado de Campeche,
4. Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua,
5. Congreso Constitucional del Estado de Coahuila,
6. Congreso Constitucional del Estado de Colima,
7. Congreso Constitucional del Estado de Durango,
8. Congreso Constitucional del Estado de México,
9. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero,
10. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato,
11. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo,
12. Congreso Constitucional del Estado de Michoacán,
13. Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca,
14. Congreso Constitucional del Estado de Puebla,
15. Congreso Constitucional del Estado de Querétaro,
16. Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo,
17. Congreso Constitucional del Estado de Sonora,
18. Congreso Constitucional del Estado de Tlaxcala,
19. Congreso Constitucional del Estado de Yucatán,
20. Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas,
21. Gobernador del Estado de Aguascalientes,
22. Gobernador del Estado de Baja California,
23. Gobernador del Estado de Campeche,
24. Gobernador del Estado de Chihuahua,
25. Gobernador del Estado de Coahuila,
26. Gobernador del Estado de Colima,
27. Gobernador del Estado de Durango,
28. Gobernador del Estado de México,
29. Gobernador del Estado de Guerrero,
30. Gobernador del Estado de Guanajuato,
31. Gobernador del Estado de Hidalgo,
32. Gobernador del Estado de Michoacán,
33. Gobernador del Estado de Oaxaca,
34. Gobernador del Estado de Puebla,
35. Gobernador del Estado de Querétaro,
36. Gobernador del Estado de Quintana Roo,
37. Gobernador del Estado de Sonora,
38. Gobernador del Estado de Tlaxcala,
39. Gobernador del Estado de Yucatán,
40. Gobernador del Estado de Zacatecas,
41. Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes,
42. Secretario de Gobierno del Estado de Baja California,
43. Secretario de Gobierno del Estado de Campeche,
44. Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua,
45. Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila,
46. Secretario de Gobierno del Estado de Colima,
47. Secretario de Gobierno del Estado de Durango,
48. Secretario de Gobierno del Estado de México,
49. Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero,
50. Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato,
51. Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo,
52. Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán,
53. Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca,
54. Secretario de Gobierno del Estado de Puebla,
55. Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro,
56. Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo,
57. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora,
58. Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala,
59. Secretario de Gobierno del Estado de Yucatán,
60. Secretaria General de Gobierno del Estado de Zacatecas,
61. Director General del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes,
62. Director General del Periódico Oficial del Estado de Baja California,
63. Director General del Periódico Oficial del Estado de Campeche,
64. Director General del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua,
65. Director General del Periódico Oficial del Estado de Coahuila,
66. Director General del Periódico Oficial del Estado de Colima,
67. Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango,
68. Director General del Periódico Oficial del Estado de México,
69. Director General del Periódico Oficial del Estado de Guerrero,
70. Director General del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato,
71. Director General del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo,
72. Director General del Periódico Oficial del Estado de Michoacán,
73. Director General del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca,
74. Director General del Periódico Oficial del Estado de Puebla,
75. Director General del Periódico Oficial del Estado de Querétaro,
76. Director General del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,
77. Director General del Periódico Oficial del Estado de Sonora,
78. Director General del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala,
79. Director General del Periódico Oficial del Estado de Yucatán,
80. Director General del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas,
81. Tesorero Municipal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes,

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



799870 770000 *

82. Tesorero Municipal del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes,
83. Tesorero Municipal del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes,
84. Tesorero Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes,
85. Tesorero Municipal del Municipio de Ensenada, Baja California,
86. Tesorero Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California,
87. Tesorero Municipal del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California,
88. Tesorero Municipal del Municipio de Tecate, Baja California,
89. Tesorero Municipal del Municipio de Tijuana, Baja California,
90. Tesorero Municipal del Municipio de Campeche, Campeche,
91. Tesorero Municipal del Municipio de Chihuahua, Chihuahua,
92. Tesorero Municipal del Municipio de Delicias, Chihuahua,
93. Tesorero Municipal del Municipio de Jiménez, Chihuahua,
94. Tesorero Municipal del Municipio de Juárez, Chihuahua,
95. Tesorero Municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua,
96. Tesorero Municipal del Municipio de Gran Morelos, Chihuahua,
97. Tesorero Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila,
98. Tesorero Municipal del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila,
99. Tesorero Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila,
100. Tesorero Municipal del Municipio de Frontera, Coahuila,
101. Tesorero Municipal del Municipio de Castaños, Coahuila,
102. Tesorero Municipal del Municipio de Matamoros, Coahuila,
103. Tesorero Municipal del Municipio de Acuña, Coahuila,
104. Tesorero Municipal del Municipio de Parras, Coahuila,
105. Tesorero Municipal del Municipio de Armeria, Colima,
106. Tesorero Municipal del Municipio de Cuauhtémoc, Colima,
107. Tesorero Municipal del Municipio de Colima, Colima,
108. Tesorero Municipal del Municipio de Manzanillo, Colima,
109. Tesorero Municipal del Municipio de Tecoman, Colima,
110. Tesorero Municipal del Municipio de Cuauhtémoc, Colima,
111. Tesorero Municipal del Municipio de Armeria, Colima,
112. Tesorero Municipal del Municipio de Villa de Álvarez, Colima,
113. Tesorero Municipal del Municipio de Durango, Durango,
114. Tesorero Municipal del Municipio de Gómez Palacio, Durango,
115. Tesorero Municipal del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango,
116. Tesorero Municipal del Municipio de Cuencamé, Durango,
117. Tesorero Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero,
118. Tesorero Municipal del Municipio de Chilpancingo, Guerrero,
119. Tesorero Municipal del Municipio de Coyuca, Guerrero,
120. Tesorero Municipal del Municipio de Atoyac, Guerrero,
121. Tesorero Municipal del Municipio de Iguala, Guerrero,
122. Tesorero Municipal del Municipio de Celaya, Guanajuato,
123. Tesorero Municipal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato,
124. Tesorero Municipal del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato,
125. Tesorero Municipal del Municipio de Irapuato, Guanajuato,
126. Tesorero Municipal del Municipio de León, Guanajuato,
127. Tesorero Municipal del Municipio de Salamanca, Guanajuato,
128. Tesorero Municipal del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato,
129. Tesorero Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo Guanajuato,
130. Tesorero Municipal del Municipio de Salamanca, Guanajuato,
131. Tesorero Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato,
132. Tesorero Municipal del Municipio de Abasco, Guanajuato,
133. Tesorero Municipal del Municipio de Acambaro, Guanajuato,
134. Tesorero Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato,
135. Tesorero Municipal del Municipio de Comonfort, Guanajuato,
136. Tesorero Municipal del Municipio de Cortazar, Guanajuato,
137. Tesorero Municipal del Municipio de Salva Tierra, Guanajuato,
138. Tesorero Municipal del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato,
139. Tesorero Municipal del Municipio de Silao, Guanajuato,
140. Tesorero Municipal del Municipio de Irapuato, Guanajuato,
141. Tesorero Municipal del Municipio de Yuriria, Guanajuato,
142. Tesorero Municipal del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo,
143. Tesorero Municipal del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo,
144. Tesorero Municipal del Municipio de Tepeji, Hidalgo,
145. Tesorero Municipal del Municipio de Tula, Hidalgo,
146. Tesorero Municipal del Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo,
147. Tesorero Municipal del Municipio de Zempoala, Hidalgo,
148. Tesorero Municipal del Municipio de Atlacomulco, Estado de México,
149. Tesorero Municipal del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México,
150. Tesorero Municipal del Municipio de Temascalcingo, Estado de México,
151. Tesorero Municipal del Municipio de Jocotitlan, Estado de México,
152. Tesorero Municipal del Municipio de Acambay, Estado de México,
153. Tesorero Municipal del Municipio de Almoloya, Estado de México,
154. Tesorero Municipal del Municipio de Avándaro, Estado de México,
155. Tesorero Municipal del Municipio de Los Reyes, Estado de México,
156. Tesorero Municipal del Municipio de Ixtapan de la Sala, Estado de México,
157. Tesorero Municipal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México,
158. Tesorero Municipal del Municipio de Otumba, Estado de México,
159. Tesorero Municipal del Municipio de Ecatepec, Estado de México,
160. Tesorero Municipal del Municipio de Tecámac, Estado de México,
161. Tesorero Municipal del Municipio de Coacalco, Estado de México,
162. Tesorero Municipal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,
163. Tesorero Municipal del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México,
164. Tesorero Municipal del Municipio de Zumpango, Estado de México,
165. Tesorero Municipal del Municipio de Tultitlan, Estado de México,
166. Tesorero Municipal del Municipio de Teotihuacán, Estado de México,
167. Tesorero Municipal del Municipio de Tepotzotlan, Estado de México,
168. Tesorero Municipal del Municipio de Atizapán, Estado de México,
169. Tesorero Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México,
170. Tesorero Municipal del Municipio de Cuautitlán, Estado de México,
171. Tesorero Municipal del Municipio de Teoloyucan, Estado de México,
172. Tesorero Municipal del Municipio de Huehuetoca, Estado de México,
173. Tesorero Municipal del Municipio de Zumpango, Estado de México,
174. Tesorero Municipal del Municipio de Texcoco, Estado de México,
175. Tesorero Municipal del Municipio de Naucalpan, Estado de México,
176. Tesorero Municipal del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México,
177. Tesorero Municipal del Municipio de Toluca, Estado de México,
178. Tesorero Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México,
179. Tesorero Municipal del Municipio de Valle de Chalco, Estado de México,
180. Tesorero Municipal del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México,
181. Tesorero Municipal del Municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México,
182. Tesorero Municipal del Municipio de Lerma, Estado de México,
183. Tesorero Municipal del Municipio de Los Reyes, Estado de México,
184. Tesorero Municipal del Municipio de Malinalco, Estado de México,
185. Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Tianguisteco, Estado de México,
186. Tesorero Municipal del Municipio de Amecameca, Estado de México,
187. Tesorero Municipal del Municipio de Apaxco, Estado de México,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

188. Tesorero Municipal del Municipio de Avándaro, Estado de México,
189. Tesorero Municipal del Municipio de Ayutla, Estado de México,
190. Tesorero Municipal del Municipio de Calimaya, Estado de México,
191. Tesorero Municipal del Municipio de Chicoloapan, Estado de México,
192. Tesorero Municipal del Municipio de Chiconcuac, Estado de México,
193. Tesorero Municipal del Municipio de Isidro Fabela, Estado de México,
194. Tesorero Municipal del Municipio de Nextlalpan, Estado de México,
195. Tesorero Municipal del Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México,
196. Tesorero Municipal del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México,
197. Tesorero Municipal del Municipio de Polotitlan, Estado de México,
198. Tesorero Municipal del Municipio de Tezoyuca, Estado de México,
199. Tesorero Municipal del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México,
200. Tesorero Municipal del Municipio de Tonatitla, Estado de México,
201. Tesorero Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México,
202. Tesorero Municipal del Municipio de Zinacantepec, Estado de México,
203. Tesorero Municipal del Municipio de Zitácuaro, Michoacán,
204. Tesorero Municipal del Municipio de Morelia, Michoacán,
205. Tesorero Municipal del Municipio de Apatzingán, Michoacán,
206. Tesorero Municipal del Municipio de Charo, Michoacán,
207. Tesorero Municipal del Municipio de Cuitzeo, Michoacán,
208. Tesorero Municipal del Municipio de Jocon, Michoacán,
209. Tesorero Municipal del Municipio de Juquilpan, Michoacán,
210. Tesorero Municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán,
211. Tesorero Municipal del Municipio de Los Reyes, Michoacán,
212. Tesorero Municipal del Municipio de Patzcuaro, Michoacán,
213. Tesorero Municipal del Municipio de Tarimbaro, Michoacán,
214. Tesorero Municipal del Municipio de Zamora, Michoacán,
215. Tesorero Municipal del Municipio de Zitácuaro, Michoacán,
216. Tesorero Municipal del Municipio de Tlacolula, Oaxaca,
217. Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca, Oaxaca,
218. Tesorero Municipal del Municipio de Tezihutlan, Puebla,
219. Tesorero Municipal del Municipio de Puebla, Puebla,
220. Tesorero Municipal del Municipio de Atlixco, Puebla,
221. Tesorero Municipal del Municipio de Izucar de Matamoros, Puebla,
222. Tesorero Municipal del Municipio de Texmelucan, Puebla,
223. Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla,
224. Tesorero Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla,
225. Tesorero Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla,
226. Tesorero Municipal del Municipio de Huejotzingo, Puebla,
227. Tesorero Municipal del Municipio de Texmelucan, Puebla,
228. Tesorero Municipal del Municipio de Acaje, Puebla,
229. Tesorero Municipal del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla,
230. Tesorero Municipal del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla,
231. Tesorero Municipal del Municipio de Tianguismanalco, Puebla,
232. Tesorero Municipal del Municipio de Tianguismanalco, Puebla,
233. Tesorero Municipal del Municipio de Amozoc, Puebla,
234. Tesorero Municipal del Municipio de Esperanza, Puebla,
235. Tesorero Municipal del Municipio de Tlahuapan, Puebla,
236. Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla,
237. Tesorero Municipal del Municipio de Ocoyucan, Puebla,
238. Tesorero Municipal del Municipio de Napalucan, Puebla,
239. Tesorero Municipal del Municipio de Coronango, Puebla,
240. Tesorero Municipal del Municipio de Soltepec, Puebla,
241. Tesorero Municipal del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla,
242. Tesorero Municipal del Municipio de San Salvador el Verde, Puebla,
243. Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Miahuatlan, Puebla,
244. Tesorero Municipal del Municipio de Ocoyucan, Puebla,
245. Tesorero Municipal del Municipio de San Juan del Rio, Querétaro,
246. Tesorero Municipal del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro,
247. Tesorero Municipal del Municipio de Querétaro, Querétaro,
248. Tesorero Municipal del Municipio de Cadereyta, Querétaro,
249. Tesorero Municipal del Municipio de Pedro Escobedo,
250. Tesorero Municipal del Municipio de Cozumel, Quintana Roo,
251. Tesorero Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,
252. Tesorero Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo,
253. Tesorero Municipal del Municipio de Tulum, Quintana Roo,
254. Tesorero Municipal del Municipio de Guaymas, Sonora,
255. Tesorero Municipal del Municipio de Hermosillo, Sonora,
256. Tesorero Municipal del Municipio de Huatabampo, Sonora,
257. Tesorero Municipal del Municipio de Navjoa, Sonora,
258. Tesorero Municipal del Municipio de Nogales, Sonora,
259. Tesorero Municipal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala,
260. Tesorero Municipal del Municipio de Apizaco, Tlaxcala,
261. Tesorero Municipal del Municipio de Mérida, Yucatán,
262. Tesorero Municipal del Municipio de Motúl, Yucatán,
263. Tesorero Municipal del Municipio de Progreso, Yucatán,
264. Tesorero Municipal del Municipio de Tizimin, Yucatán,
265. Tesorero Municipal del Municipio de Umán, Yucatán,
266. Tesorero Municipal del Municipio de Jerez, Zacatecas,
267. Tesorero Municipal del Municipio de Rio Grande, Zacatecas,
268. Tesorero Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas,
269. Tesorero Municipal del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas,
270. Tesorero Municipal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,
271. Tesorero Municipal del Municipio de Zacatecas, Zacatecas,
272. Tesorero Municipal del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas,
273. Director General de la Comisión Federal de Electricidad,
274. Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,
275. Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo, Guerrero,
276. Secretario de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro; y,
277. Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

A quienes reclamó:

A) DE LOS H. CONGRESOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA SEÑALADOS, reclamo la aprobación, refrendo y publicación, de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo, para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

B) DE LOS CC. GOBERNADORES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA INDICADOS, reclamo la promulgación y orden de publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo, para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.

C) DE LOS CC. SECRETARIOS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS ARRIBA INDICADOS, reclamo el refrendo de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo, para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.

D) DE LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE LOS PERIÓDICOS OFICIALES DE LOS ESTADOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, reclamo la publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo, para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.

E) DE LOS CC. TESOREROS MUNICIPALES Y DE LOS CC. SECRETARIOS DE FINANZAS, A QUIENES SEÑALÉ COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, RECLAMO LOS SIGUIENTES ACTOS:

PRIMERO: La recaudación y cobro, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público, de las diversas LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN DE MANERA PORMENORIZADA EN EL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, lo anterior según se acredita en términos de la copia certificada de la factura que ampara el pago del consumo de energía eléctrica respecto de los inmuebles propiedad de mi mandante por el mes de **ENERO de los corrientes 2021**.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo TODOS los actos tendientes al COBRO del Derecho de Alumbrado Público; así como las consecuencias que pudiese derivar del mismo; Principalmente la suspensión de servicio de energía eléctrica, embargo y cualquier otra que se pudiese ejecutar en juicio del amparista.

En este orden de ideas, reclamo de las Autoridades señaladas como responsables en el presente inciso, todos los actos tendientes a la recaudación del derecho de alumbrado público por conducto por quien actúa como gestor del cobro, y que lo es la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**.

No pasa desapercibido para el amparista el hecho de que las leyes combatidas prevean al Derecho de Alumbrado Público como "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO" O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN SIMILAR, pues dicha clasificación resulta intrascendente, atento al criterio sostenido por los tribunales colegiados contenido en la tesis siguiente:

...

Lo anterior es así toda vez que, en la especie, la Comisión Federal de Electricidad recauda a nombre de los municipios el importe de las contribuciones y derechos a que se refieren las diversas leyes de ingresos en los preceptos que más adelante se señalarán, los cuales corresponden a diversos porcentajes sobre el consumo mensual total de energía eléctrica.

F) DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- En su carácter de ejecutora, reclamo la recaudación de un derecho devenido de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior ya que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público; lo anterior según se acredita con el desglose respectivo así como con la factura del periodo.

...

En este orden de ideas, reclamo a este órgano señalado como autoridad responsable ejecutora, todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido, por conducto de quien actúa como gestor del cobro.

Asimismo, se acredita la aplicación de las disposiciones señaladas como contrarias a nuestra Lex Legum con base en las documentales que se acompañan consistentes en las cédulas de desglose del consumo de energía, de derechos de Alumbrado Público y demás conceptos en éstas contenido, ello aunado al pago por concepto de diferencia entre el anticipo otorgado y al que nos referimos líneas arriba realizado mediante transferencia electrónica, cuya impresión se acompaña a la presente, ello adminiculado a la factura respectiva.

LAS PROBANZAS ANTERIORES VALORADAS EN COMUNIÓN, HACEN LAS VECES DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO Y, CONCRETAMENTE, DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON LO QUE SE ACREDITA, DE IGUAL FORMA, EL INTERÉS JURÍDICO DE MI REPRESENTADA.

...

F) DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Dicha autoridad se señala como responsable en virtud de que es la encargada de la recaudación de la contribución de mérito, ya que es a sus arcas donde ingresan los pagos por dicha contribución, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

...

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE. Mediante proveído de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado.

III. AUTORIDADES INEXISTENTES. En proveídos de **uno de junio de dos mil veintiuno y catorce de febrero de dos mil veintidós**, se tuvieron como autoridades inexistentes al **"85. Tesorero Municipal Del Municipio De Ensenada, Baja California"**; **"154. y 188. Tesorero Municipal Del Municipio De Avándaro, Estado de México"**; y, **"189. Tesorero Municipal Del Municipio De Ayutla, Estado de México"**.

IV. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El **diez de marzo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, por lo que es procedente pronunciar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; punto cuarto, fracción II, segundo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; y, en el diverso Acuerdo General 40/2012 del citado Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Decimotercero y Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa reclama diversos preceptos que establecen el cobro del derecho de alumbrado público con motivo de su primer acto de aplicación, el cual consiste en el pago centralizado que realizó por ese concepto, en relación al servicio prestado en diversos municipios de distintas entidades federativas, de los cuales se destaca que algunos municipios se encuentran dentro del territorio en que este órgano ejerce jurisdicción, por tanto, a prevención este juzgado es competente para conocer de la demanda.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 165/2009, con número de registro 166225, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 65, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO. El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir."

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados, lo que implica analizar no solo el apartado identificado con ese nombre dentro de la demanda, sino la totalidad de ésta, así como sus anexos; lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2000, cuyo rubro es: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**; así como la diversa tesis P. VI/2004, con número de registro 181810, del propio órgano colegiado, localizable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2004, que en su rubro prescribe: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Por lo expuesto, se precisan como actos reclamados, los siguientes:

AGUASCALIENTES

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 93, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 76, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 34, 35 y 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón De Arteaga, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, realizado por transferencia electrónica el quince de febrero de dos mil veintiuno.

BAJA CALIFORNIA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 25 y 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, realizado por transferencia electrónica el quince de febrero de dos mil veintiuno.

CAMPECHE

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 86, 87, 88 y, 89, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, realizado por transferencia electrónica el quince de febrero de dos mil veintiuno.

CHIHUAHUA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 175 y 176, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 53, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos primero, fracción II., numeral 10, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 47, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1, 49, fracción VII, inciso a) y 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos primero, fracción II, numeral 10, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 8, fracción II, numeral 9, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio Gran Morelos, Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

COLIMA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Armería, Colima**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Armería del Estado de Colima**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuauhtémoc, Colima**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 92, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Cuauhtémoc, Colima**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Colima, Colima**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Colima, Colima**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Manzanillo, Colima**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Manzanillo, Colima**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tecoman, Colima**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Tecoman, Colima**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Álvarez, Colima**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Villa de Álvarez, Colima**.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

COAHUILA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Torreón, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Francisco I. Madero, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Monclova, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Frontera, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Castaños, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuña, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Matamoros, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Parras, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

DURANGO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 141, 142 y 143, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Durango, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gómez Palacio, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 71, 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuencamé, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos del 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el **Estado de Durango**.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

GUERRERO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 35, de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravos, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Coyuca de Benítez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 23 y 24, de la Ley Número 601 de Ingresos para el Municipio de **Iguala, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

GUANAJUATO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Celaya, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Guanajuato, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apaseo El Grande, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Irapuato, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de **León, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salamanca, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José de Iturbide, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, la de Ley de Ingresos del Municipio de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Abasolo, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acámbaro, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Comonfort, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cortazar, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 26, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yuriria, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apaseo El Alto, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 30, la de Ley de Ingresos del Municipio de **San Felipe, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 30, la de Ley de Ingresos del Municipio de **Uriangato, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, la de Ley de Ingresos del Municipio de **Valle de Santiago, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

HIDALGO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixmiquilpan, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tula de Allende, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepeji del Río, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Mineral del Monte, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zempoala, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Mineral de la Reforma, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pachuca de Soto, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tizayuca, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos del 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

ESTADO DE MÉXICO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1º, apartado 4.3.11, de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2021 y, 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

MICHOACAN

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Apatzingán, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuitzeo, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Jacona, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de **Jiquilpan, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarimbaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 19, la Ley de Ingresos del Municipio de **La Piedad, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 19, la Ley de Ingresos del Municipio de **Yurécuaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

OAXACA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

PUEBLA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Teziutlán, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Puebla, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Atlixco, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Izucar de Matamoros, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Martín Texmelucan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Andrés Cholula, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuautlancingo, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tehuacán, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotzingo, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acajete, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Nicolás de los Ranchos, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Salvador Huixcolotla, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tianguismanalco, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Amozoc, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Esperanza, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlahuapan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro Cholula, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocoyucan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nopalucan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Coronango, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Soltepec, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Palmar de Bravo, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Salvador El Verde, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Miahuatlan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 57 a 61, Ley de Hacienda Municipal del **Estado Libre y Soberano de Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

QUERETARO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río, Querétaro**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tequisquiapan, Querétaro**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Querétaro, Querétaro**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cadereyta de Montes, Querétaro**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pedro Escobedo, Querétaro**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 115, 116 y 117, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de **Querétaro**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

QUINTANA ROO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 24 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cozumel, del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 18 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 128, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 27 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Solidaridad, del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de **Solidaridad, del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 25 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tulum, del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículos 116 y 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios de **del Estado de Quintana Roo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SONORA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 57 de la Ley Número 203, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Guaymas de Zaragoza, Sonora**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 86, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Hermosillo, Sonora**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1° y 68, de la Ley Número 207, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Huatabampo, Sonora**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 52, de la Ley Número 217, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **Navojoa, Sonora**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 74, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la **Heroica Nogales, Sonora**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

TLAXCALA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxcala, Tlaxcala**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apizaco, Tlaxcala**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

YUCATAN

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Mérida, Yucatán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Hacienda del Municipio de **Mérida, Yucatán**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Motúl, Yucatán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 122 F, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Motúl, Yucatán**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Progreso, Yucatán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 118, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Progreso, Yucatán**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tizimin, Yucatán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 116 y 118, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Tizimin, Yucatán**.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Umán, Yucatán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 131 al 136, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Umán, Yucatán**.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

ZACATECAS

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 60, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jerez, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 68, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Río Grande, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 66, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Juan Aldama, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 80, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatecas, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 68, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ojocaliente, Zacatecas**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El acto de aplicación de dichas normas generales consistente en el pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la parte quejosa no reclamó de manera destacada los artículos 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pabellón De Arteaga, Aguascalientes**, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021; 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tecate, Baja California**, para el Ejercicio Fiscal 2021; 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de **Durango**; 57 a 61, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de **Puebla**; 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de **Quintana Roo**; 131 al 136, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Umán, Yucatán**; lo cierto es que, sí causan perjuicio a la parte quejosa, por ser parte del sistema normativo que se aplica para el cobro del derecho de alumbrado público, considerando que el suscrito debe fijar la pretensión del solicitante del amparo, cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, aunque no hubieran sido señaladas expresamente en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

Sirve de apoyo, en la parte conducente la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), con número de registro 2017869, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 938, que a la letra dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Las autoridades responsables que a continuación serán señaladas, al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados:

Autoridad responsable	Folio	Sentido del informe
120. Tesorero del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero.	7290	Niega
133. Tesorero Municipal de Acámbaro, Guanajuato.	4455	Niega
208. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.	5970	Niega
239. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.	4470	Niega
251. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.	4768	Niega
264. Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tizimín, Yucatán.	6137	Niega

Por su parte, la 273. Comisión Federal de Electricidad al rendir su informe, negó la existencia de los actos reclamados consistente en la determinación y la recepción del pago del derecho de alumbrado público respecto de los municipios de San Felipe, Guanajuato, Yurécuaro, Michoacán.

Por tanto, procede sobreseer en el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para justificar lo anterior, se estima indispensable señalar lo que dispone el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que señala:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

(...)."

La fracción del precepto transcrito claramente dispone que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo si de las constancias de autos se demuestra que no existe el acto reclamado, o bien, que en la audiencia constitucional no se demuestre su existencia. Esta hipótesis obedece a que el amparo únicamente puede substanciarse contra actos existentes y concretos, ya que es jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad de un acto inexistente, probable o eventual.

Precisado lo anterior, en el presente asunto, se estima que los actos reclamados, son inexistentes, pues la autoridad responsable, al rendir su informe justificado los negó; documental que dado su carácter de público por haber sido emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, por disposición expresa de su numeral 2°, mismo que resulta apto para tener por demostrada la inexistencia de los actos que se le atribuyen, pues de su contenido no se advierte la participación de la citada responsable.

Ahora, la obligación que impone el artículo 117, de la ley de la materia, en el sentido de que las autoridades responsables al rendir su informe deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad de los actos reclamados o la improcedencia en el juicio y acompañar en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean necesarias para apoyar dichos informes, en los que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, más no cuando esas autoridades negaron categóricamente los actos que se les imputan, pues en tal supuesto, el juez de distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estos últimos, quedando a cargo de la parte quejosa aportar al juicio de amparo, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza de los actos de que se trata y, luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que son ilegales.

Es aplicable a lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K, con número de registro 187728, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 903, que establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

Así como la diversa tesis jurisprudencial VI. 2o. J/20, con número de registro 227634, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, página 627, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Por otra parte, las autoridades ejecutoras responsables que a continuación se mencionan fueron omisas en pronunciarse respecto del acto que se le reclama al momento de rendir su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificadas:

103. Tesorero Municipal de Acuña, Coahuila (folio 5457).

Por su parte, las autoridades responsables 86. Tesorero Municipal Del Municipio De Mexicali, Baja California; 142. Tesorero Municipal Del Municipio De Ixmiquilpan, Hidalgo; 143. Tesorero Municipal Del Municipio De Mineral Del Monte, Hidalgo; 217. Tesorero Municipal Del Municipio De Oaxaca, Oaxaca; 228. Tesorero Municipal Del Municipio De Acajete, Puebla; 238. Tesorero Municipal Del Municipio De Nopalucan, Puebla; 241. Tesorero Municipal Del Municipio De Palmar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De Bravo, Puebla; 242. Tesorero Municipal Del Municipio De San Salvador El Verde, Puebla; 248. Tesorero Municipal Del Municipio De Cadereyta, Querétaro; y, 265. Tesorero Municipal Del Municipio De Umán, Yucatán, fueron omisas en rendir su informe de ley, no obstante estar debidamente notificadas para ello como se advierte de las constancias que obran en autos.

Sin embargo, no pueden tenerse por ciertos los actos reclamados, ni presumirse su certeza en relación a las autoridades mencionadas en párrafos precedentes.

En efecto, ya que a dichas autoridades en su carácter de ejecutoras se les atribuyen actos tendientes a la recaudación y cobro del derecho de alumbrado público, y de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que dichas autoridades de forma directa, o indirecta a través de la Comisión Federal de Electricidad, hayan recaudado alguna cantidad relativa al derecho de alumbrado público.

Ciertamente, pues el cobro del derecho de alumbrado público en el caso ocurre de la cobranza centralizada que realizó la Comisión Federal de Electricidad, lo cual se evidencia de la factura de adelanto y pago, por consumo de energía eléctrica que exhibió la parte quejosa (legajo de pruebas por separado); sin embargo, de dichas documentales no se obtiene dato alguno que pudiera acreditar que las aludidas responsables hubieren realizado acto alguno tendiente a la recaudación y cobro de dicho derecho, o que ante la falta de pago hubieren ordenado la suspensión del servicio o embargo en contra de la moral quejosa.

En tales condiciones, resulta evidente que en el caso con la documental referida, no se acredita el acto de aplicación de las normas impugnadas a las autoridades señaladas con anterioridad, en razón de que, del análisis de la relación de cobranza centralizada del mes de enero de dos mil veintiuno y la factura que exhibe, no se advierte la existencia de actos tendientes a la recaudación y cobro del derecho de alumbrado público, así como de la aplicación de los ordenamientos reclamados.

Lo anterior debido a que dichas probanzas no revelan que la quejosa pagó los derechos de alumbrado público respecto de diversos establecimientos ubicados en los municipios de 86. Mexicali, Baja California; 103. Acuña, Coahuila; 142. Ixmiquilpan, Hidalgo; 143. Mineral del Monte, Hidalgo; 217. Oaxaca, Oaxaca; 228. Acajete, Puebla; 238. Nopalucan, Puebla; 241. Palmar De Bravo, Puebla; 242. San Salvador El Verde, Puebla; 248. Cadereyta, Querétaro; y, 265. Umán, Yucatán, con motivo de que la Comisión Federal de Electricidad desglosó dicho gravamen en la relación de la cobranza centralizada del mes de enero de dos mil veintiuno, el cual se reflejó en las facturas que exhibió la parte quejosa; de ahí que no resulta procedente tener por ciertos los actos reclamados, ni presumirse su certeza en relación a las autoridades mencionadas en párrafos precedentes.

En tales circunstancias, ante la inexistencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa ofreciera prueba alguna que desvirtuara dichas negativas, **DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO**, respecto a las autoridades señaladas en el presente considerando, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

Cabe hacer extensivo el **sobreseimiento** a los diversos actos reclamados que se hicieron consistir en:

BAJA CALIFORNIA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.

COAHUILA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2021.

GUERRERO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

GUANAJUATO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2021.

HIDALGO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2021.

MICHOACAN

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 19, la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

OAXACA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

PUEBLA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

QUERETARO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

QUINTANA ROO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 18 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 128, de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.

YUCATAN

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimin, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 116 y 118, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimin, Yucatán.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 131 al 136, de la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán.

Dado que el sobreseimiento por **inexistencia** del acto que derivó de la aplicación de las normas en comento, debe incidir también en éstas, ya que no es posible analizarlas sin la existencia de aquel, pues una vez decretada la improcedencia del juicio por cuanto al acto de aplicación, el mismo debe comprender lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley o reglamento.

En efecto, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, ya que éste es el que causa perjuicio a la promovente del amparo, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o reglamento.

Por tanto, la estrecha vinculación entre el ordenamiento y el acto concreto de su aplicación impide examinar uno prescindiendo del otro, de ahí que, decretada la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento, eventualidad plenamente acreditada dentro de este procedimiento.

En esas condiciones, al haberse decretado la causa de **sobreseimiento** prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación del acuerdo mencionado con antelación, lo procedente es hacerlo **extensivo**, respecto de la aplicación del acuerdo aludido.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial 2a./J. 71/2000, con número de registro **191311**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 235, que dice.

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Igualmente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/99, con número de registro **193720**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, página 104, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica, si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio."

Por lo que, atento a los razonamientos vertidos en la presente resolución, este juzgador se encuentra jurídicamente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa con relación a la inconstitucionalidad que se aduce de los actos combatidos.

Al caso se invoca, la jurisprudencia con número de registro **239006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49, que establece:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Son ciertos los actos que se reclaman, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a las **Legislaturas, Gobernadores, Secretarios de Gobierno y Directores de los Diarios Oficiales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas**, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los ordenamientos legales reclamados, mismos que se precisan en el considerando **segundo** del presente fallo.

Por igualdad jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, registro **191452**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, del rubro siguiente: **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

De igual forma, sustenta lo anterior la tesis V.2o.214 K, registro **209107**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página doscientos cinco, que es del rubro literal siguiente: **"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA."**

Por otro lado, son **ciertos** los actos reclamados a las autoridades ejecutoras que se indican a continuación, toda vez que, así lo manifestaron al rendir sus correspondientes informes justificados:

Autoridad responsable	Folio	Sentido del informe
87. Tesorero Municipal del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.	4151	Parcialmente acepta
90. Tesorero del Municipio de Campeche, Campeche.	4769	Acepta
93. Tesorera Municipal de Ciudad Jiménez, Chihuahua.	4167	Acepta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

94. Tesorero del Municipio de Juárez, Chihuahua.	3049	Acepta
97. Tesorero Municipal en Torreón, Coahuila de Zaragoza.	6406	Acepta
99. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	4765	Acepta
100. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.	3501	Acepta
101. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Castaños, Coahuila.	4000	Acepta
109. Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.	17117	Acepta
114. Tesorero Municipal de Gómez Palacio, Durango.	6964	Acepta
116. Tesorero Municipal de Cuencamé de Ceniceros, Durango.	16584	Acepta
119. Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero	5446	Acepta
129. y 131. Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.	18101	Acepta
138. Tesorero Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	5187	Acepta
147. Tesorero del Municipio de Zempoala, en el Estado de Hidalgo.	17499	Acepta
155. y 183. Tesorero Municipal del Municipio de La Paz, Estado de México.	3200	Acepta
156. Tesorero Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México.	5628	Acepta
160. Tesorero Municipal de Tecámac, Estado de México.	4464	Acepta
161. Tesorero Municipal del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	2899	Acepta
201. Tesorero Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México.	2582	Acepta
206. Tesorería Municipal del Municipio de Charo, Michoacán.	5458	Acepta
207. Tesorera Municipal de Cuitzeo, Michoacán.	4027	Acepta
209. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.	4747	Acepta
210. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.	3804	Acepta
213. Tesorero del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.	4766	Acepta
214. Tesorero del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.	4206	Acepta
216. Tesorero Municipal Del Municipio De Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.	4834	Acepta
225. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.	5538	Acepta
233. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.	8904	Acepta
236. Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla (folio 4468).	4468	Parcialmente acepta
245. Secretario de Finanzas Públicas Municipales de San Juan del Río, Querétaro.	3056	Acepta
252. Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.	5459	Acepta
254. Tesorero Municipal de Guaymas, Sonora.	7736	Acepta
260. Tesorero del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.	2441	Acepta
266. Tesorero del Municipio de Jerez De García Salinas, Zacatecas.	18154	Acepta
271. Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.	17837	Acepta

Informes que dado su carácter de documentos públicos por haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio en que se actúa, por disposición expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México código postal 53370.



Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, registro 917812, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que al efecto en su rubro establece: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

Así como en la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, registro 394182, cuyo rubro señala: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

Por su parte, a la 273. Comisión Federal de Electricidad al rendir su informe, negó la existencia del acto reclamado consistente en la determinación y la recepción del pago del derecho de alumbrado público, sin embargo, dicha negativa se encuentra desvirtuada.

En efecto, ya que se cuenta con las facturas y el estado de cuenta que expidió el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, respecto el pago global por la venta de energía eléctrica suministrada en los establecimientos de la quejosa en el mes de enero de dos mil veintiuno, los cuales se finiquitaron el once de febrero de dos mil veintiuno, mediante transferencias electrónicas por los montos de \$6,202,941.00 (seis millones doscientos dos mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) y de \$60,451,523.75 (sesenta millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos veintitrés pesos 75/100 moneda nacional), los cuales incluyen un cobro por el concepto de derecho por alumbrado público, por las cantidades de \$208,457.64 (doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 64/100 moneda nacional) y, de \$1,610,743.98 (un millón seiscientos diez mil setecientos cuarenta y tres pesos 98/100 M.N.), respectivamente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario, resulta cierto el acto reclamado a la 273. Comisión Federal de Electricidad.

En otro contexto, en relación a los actos de ejecución (recaudación, cobro y consecuencias que deriven del derecho de alumbrado público), atribuidos a las autoridades que se señalan a continuación, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado las autoridades que se precisan en el siguiente cuadro:

Autoridad responsable	Folio	Sentido del informe
81. Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.	3941	Niega
83. Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.	4764	Niega
84. Secretario de Finanzas Públicas del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.	10296	Niega
89. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.	3426	Niega
91. Tesorera del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.	5040	Niega
104. Tesorero del Ayuntamiento de Parras, Coahuila.	5535	Niega
106. y 110. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.	17518	Niega
117. y 274. Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.	6405	Niega
121. Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.	4270	Niega
123. Tesorero Municipal de Guanajuato, Guanajuato.	3741	Niega
124. Tesorería Municipal de Apaseo El Grande, Guanajuato.	5460	Niega
125. y 140. Tesorero Municipal de Irapuato, Guanajuato.	17120	Niega
126. Tesorero Municipal de León, Guanajuato.	4770	Niega
127. y 130. Tesorera Municipal de Salamanca, Guanajuato.	17115	Niega
132. Tesorero Municipal de Abasolo, Guanajuato.	17309	Niega
134. Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato.	5071	Niega
135. Tesorero Municipal de Comonfort, Guanajuato.	4471	Niega
136. Tesorera del Municipio de Cortazar, Guanajuato.	4117	Niega
138. Tesorero Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	5178	Niega
139. Tesorero Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	17144	Niega
141. Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yuriria, Guanajuato.	3048	Niega
148. Tesorero Municipal de Atlacomulco, Estado de México.	4272	Niega
149. Tesorero Municipal de Valle de Bravo, Estado de México.	4334	Niega



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

152. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México.	3922	Niega
157. Tesorero Municipal de Huixquilucan, Estado de México.	3885	Niega
158. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México.	4531	Niega
159. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.	3505	Niega
162. Tesorero del Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli, Estado de México.	3973	Niega
163. Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	3112	Niega
164. y 173. Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México.	3810	Niega
165. Tesorera Municipal de Tultitlan, Estado de México.	3633	Niega
167. Director de Administración de Finanzas, con funciones de Tesorero Municipal de Tepotzotlán, Estado de México.	4353	Niega
168. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.	3115	Niega
169. Tesorero Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.	3061	Niega
172. Tesorero Municipal de Huehuetoca, Estado de México.	3432	Niega
175. Tesorero Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.	3784	Niega
176. Directora de Administración y Finanzas (Tesorera Municipal) de Ixtapaluca, Estado de México	4972	Niega
177. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.	4048	Niega
178. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.	4454	Niega
179. Tesorero del Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México.	4169	Niega
180. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.	3998	Niega
181. Tesorera Municipal de Chalco, Estado de México.	3824	Niega
182. Tesorero Municipal de Lerma, Estado de México.	3831	Niega
184. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México.	1634	Niega
190. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.	3943	Niega
192. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México.	3942	Niega
193. Tesorera y Administradora Municipal de Isidro Fabela, Estado de México.	3871	Niega
194. Tesorero Municipal de Nextlalpan, Estado de México.	3745	Niega
195. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.	5684	Niega
202. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.	4767	Niega
203. Tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.	4150	Niega
204. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.	5036	Niega
219. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	4469	Niega
221. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izúcar De Matamoros, Puebla.	3825	Niega
223. Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.	18309	Niega
224. Tesorero del Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.	3048	Niega

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

226. Tesorero Municipal Del Municipio De Huejotzingo, Puebla.	4773	Niega
234. Tesorero Municipal Del Municipio De Esperanza, Puebla.	9998	Niega
237. y 244. Tesorero Municipal Del Municipio De Ocoyucan, Puebla.	4773	Niega
246. Secretario de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.	4446	Niega
247. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro.	4761	Niega
249. Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.	3596	Niega
250. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.	5639	Niega
253. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.	11282	Niega
255. Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.	7116	Niega
257. Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora.	5972	Niega
261. Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán.	4996	Niega
263. Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.	6905	Niega
270. Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.	18099	Niega
277. Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.	4771	Niega

Por su parte, las autoridades ejecutoras que se indican a continuación, realizaron manifestaciones en relación al acto que se les reclama:

Autoridad responsable	Folio	Sentido del informe
105. y 111. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima.	18693	Ni lo niega ni lo afirma
108. Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.	17718	Ni lo niega ni lo afirma
115. Directora del Departamento de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.	7114	Ni lo niega ni lo afirma
122. Tesorera Municipal de Celaya, Guanajuato.	4031	Ni lo niega ni lo afirma

Por otra parte, las autoridades ejecutoras responsables que a continuación se mencionan fueron omisas en pronunciarse respecto del acto que se le reclama al momento de rendir su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificadas:

145. Tesorero Municipal de Tula de Allende, Hidalgo (folio 17116).

240. Síndica Municipal del Ayuntamiento de Sohtepec, Puebla (folio 8787).

Por su parte, las autoridades responsables 82. Tesorero Municipal Del Municipio De Pabellón De Arteaga, Aguascalientes; 88. Tesorero Municipal Del Municipio De Tecate, Baja California; 92. Tesorero Municipal Del Municipio De Delicias, Chihuahua; 95. Tesorero Municipal Del Municipio De Aldama, Chihuahua; 96. Tesorero Municipal Del Municipio De Gran Morelos, Chihuahua; 98. Tesorero Municipal Del Municipio De Francisco I, Madero, Coahuila; 102. Tesorero Municipal Del Municipio De Matamoros, Coahuila; 107. Tesorero Municipal Del Municipio De Colima, Colima; 112. Tesorero Municipal del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; 113. Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Durango; 118. Tesorero Municipal Del Municipio De Chilpancingo, Guerrero; 128. Tesorero Municipal Del Municipio De San José Iturbide, Guanajuato; 137. Tesorero Municipal Del Municipio De Salvatierra, Guanajuato; 144. y 146. Tesorero Municipal Del Municipio De Tepeji, Hidalgo; 150. Tesorero Municipal del Municipio de Temascalcingo, Estado de México; 151. Tesorero Municipal del Municipio de Jocotitlán, Estado de México; 153. Tesorero Municipal Del Municipio De Almoloya, Estado de México; 166. Tesorero Municipal Del Municipio De Teotihuacán, Estado de México; 170. Tesorero Municipal del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; 171. Tesorero Municipal del Municipio de Teoloyucan, Estado de México; 174. Tesorero Municipal Del Municipio De Texcoco, Estado de México; 185. Tesorero Municipal Del Municipio De Santiago Tianguisteco, Estado de México; 186. Tesorero Municipal Del Municipio De Amecameca, Estado de México; 187. Tesorero Municipal del Municipio de Apaxco, Estado de México; 191. Tesorero Municipal Del Municipio De Chicoloapan, Estado de México; 196. Tesorero Municipal Del Municipio De Ocoyoacac, Estado de México; 197. Tesorero Municipal del Municipio de Polotitlán, Estado de México; 198. Tesorero Municipal Del Municipio De Tezoyuca, Estado de México; 199. Tesorero Municipal Del Municipio De Tlalmanalco, Estado de México; 200. Tesorero Municipal del Municipio de Tonanitla, Estado de México; 205. Tesorero Municipal Del Municipio De Apatzingán, Michoacán; 211. Tesorero Municipal Del Municipio De Los Reyes, Michoacán; 212. Tesorero Municipal Del Municipio De Pátzcuaro, Michoacán; 215. Tesorero Municipal Del Municipio De Zitácuaro, Michoacán; 218. Tesorero Municipal Del Municipio De Teziutlán, Puebla; 220. Tesorero Municipal Del Municipio De Atlixco, Puebla; 222. y 227. Tesorero Municipal Del Municipio De Texmelucan, Puebla; 229. Tesorero Municipal Del Municipio De San Nicolás De Los Ranchos, Puebla; 230. Tesorero Municipal Del Municipio De San Salvador Huixcolotla, Puebla; 231. y 232. Tesorero Municipal Del Municipio De Tianguismanalco, Puebla; 235. Tesorero Municipal Del Municipio De Tlahuapan, Puebla; 243. Tesorero Municipal Del Municipio De Santiago Miahuatlan, Puebla; 256. Tesorero Municipal Del Municipio De Huatabampo, Sonora; 258. Tesorero Municipal Del Municipio De Nogales, Sonora; 259. Tesorero Municipal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; 262. Tesorero Municipal Del Municipio De Motúl, Yucatán; 267. Tesorero Municipal Del Municipio De Rio Grande, Zacatecas; 268. Tesorero Municipal Del Municipio De Fresnillo, Zacatecas; 269. Tesorero Municipal Del Municipio De Juan Aldama, Zacatecas; 272. Tesorero Municipal Del Municipio De Ojocaliente, Zacatecas; 275. Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo, Guerrero; 276. Secretario De La Secretaría De Finanzas Del Municipio De Querétaro, Querétaro, fueron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omisas en rendir su informe de ley, no obstante estar debidamente notificadas para ello como se advierte de las constancias que obran en autos.

En ese contexto, deben tenerse por ciertos los actos reclamados, en relación a las autoridades mencionadas en párrafos precedentes, consistentes en el cobro realizado con motivo de la contribución causada por la prestación del servicio de alumbrado público, contemplado en las normas tildadas de inconstitucionales, la ejecución y/o aplicación de las Leyes reclamadas, en las cuales se determina el cobro de los derechos y servicios de alumbrado público.

Lo anterior, pues del estado de cuenta respecto el pago global por la venta de energía eléctrica suministrada en los establecimientos de la quejosa, correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, expedido por el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte el cobro por el concepto Derecho de Alumbrado Público, respecto a las autoridades ejecutoras referidas, con lo que se acredita el cobro reclamado.

Además, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán, entre otros rubros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Es aplicable la jurisprudencia P.J. 6/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 514, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero del año dos mil, Novena Época, con número de registro 192330, cuyo rubro establece:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

Aunado a que, las aludidas autoridades ejecutoras podrán, en caso de que la suma cubierta por la parte quejosa no corresponda al cálculo correcto, exigir a la contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, desplegando sus facultades coercitivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, en el juicio de amparo contra leyes, en el caso de normas heteroaplicativas, el acto de aplicación está íntimamente relacionado con la ejecución que se realice a través de la actuación de la autoridad ante la cual se hace efectiva la ley, con independencia de que no hubiere sido ella quien de manera concreta hubiere realizado dicha aplicación, y aun en el caso de leyes autoaplicativas, aunque no existe acto concreto de aplicación, a través del juicio constitucional puede llegar a conseguirse la anulación de la actuación de la autoridad que tenga facultades para ejecutarla, impidiéndose en ese supuesto que dicha ley que ya tiene aplicación sobre el gobernado se le haga efectiva, es decir, en este último supuesto lo que se impediría, en caso de obtenerse la protección constitucional, sería precisamente la ejecución de la ley y, en consecuencia, que no pueda existir, en lo futuro, acto de aplicación alguno de la norma impugnada y declarada inconstitucional en perjuicio del particular que figure como quejoso.

Esto es, que aun cuando existen diversas formas de aplicación de las normas generales, no puede desvincularse de ellas la participación de la autoridad que directa o indirectamente se ve involucrada en las circunstancias que deriven de dicha aplicación; de manera que, aunque no exista un acto de autoridad que haya obligado coactivamente a la parte quejosa a colocarse en las hipótesis previstas en la norma combatida, esa circunstancia no significa que no participe o en lo futuro lo haga, desplegando diversos actos que tengan estrecha vinculación con la norma aludida, esto es, ejecutándola.

De ahí que la aplicación de una norma tributaria puede suceder por actuación de la autoridad, del propio gobernado o de un tercero auxiliar, pero la ejecución de aquélla dependerá siempre de la autoridad que legalmente tenga facultades para ello, puesto que el acto que origine la aplicación del precepto necesariamente tendrá que vincularse con la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate; así, la autoridad ejecutora en el juicio de amparo contra leyes promovido con motivo de su primer acto concreto de aplicación, será aquella que tenga intervención en el acto que haya originado dicha aplicación, de manera tal que si llegara a considerarse inconstitucional la disposición reclamada, a ella correspondería restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado precisamente invalidando el acto de aplicación con todas sus consecuencias, no obstante que no hubiere sido dicha autoridad quien hubiere aplicado la norma impugnada.

Orienta el criterio anterior, por los principios jurídicos que la informan, la jurisprudencia número 2a./J. 128/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, (Diciembre de 2002), con número de registro 185450, que señala:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado."

En efecto, en el juicio de amparo el acto reclamado no puede desvincularse del acto de ejecución, con independencia de que no hubiere sido la misma autoridad la que hubiere realizado de manera concreta dicha ejecución.

Por lo que, aunque no exista un acto de autoridad que haya obligado coactivamente a la quejosa a pagar las cantidades que reclama por concepto de alumbrado público, esa circunstancia no significa que no participe o en lo futuro lo haga desplegando diversos actos que tengan estrecha vinculación con el acto reclamado, es decir, ejecutándolo. Por ende, deben tenerse por ciertos los actos que se le atribuyen.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos del que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4-000277-028567

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia II.1o. J/5, con número de registro 222780, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común Octava Época, página 95, cuyo rubro señala: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 3/99, con número de registro 194697, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia Común, Novena Época, página 13, que es del rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

Sentado lo anterior, conviene precisar que la improcedencia en el juicio de amparo debe entenderse como una institución por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra impedido para establecer si los actos reclamados son inconstitucionales o no, es decir, la actualización de una causal, provoca en el resolutor una limitación para el estudio y pronunciamiento de la cuestión de fondo que importa a la Litis constitucional sujeta a su potestad, la cual como ya se dijo, debe analizarse aun de oficio, pues constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, además de obligatorio.

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir sus informes de ley, aducen que se actualizan las causas de improcedencia siguientes:

I) La prevista en las fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo, debido a que ha consentido tácitamente las normas fiscales reclamadas y como consecuencia los pagos que realizó en términos de dichas normas.

Por tanto, se estima **infundada** la causa de improcedencia invocada, ello es así dado que por sí mismo, no implica el consentimiento tácito del aviso recibo aquí reclamado, pues la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado no se hace depender de avisos-recibos o facturaciones por el servicio de suministro de energía eléctrica anteriores o circunstancias acontecidas en bimestres pasados, sino que se controvierte por vicios propios, máxime que resulta un hecho notorio que las determinaciones, facturaciones y cobros por el servicio son periódicas, lo cual implica que la solicitante de amparo, válidamente, puede controvertir cada uno de los cobros que se generen en cada periodo, siempre y cuando lo realice dentro del plazo legal correspondiente a partir de la fecha de conocimiento del aviso-recibo o de que haya realizado su pago.

II) Por otro lado, hacen valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que al haber realizado la moral quejosa el pago de suministro de energía eléctrica, ese hecho por sí mismo implica un consentimiento tácito del acto reclamado y con ello, un motivo de sobreseimiento del juicio de amparo.

Sin embargo, dicha causal deviene **infundada**, pues para que esta se actualice deben reunirse los siguientes requisitos:

a) La existencia de un acto anterior al reclamado, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se haya ponderado en sus beneficios o perjuicios, así como los fundamentos y motivos expresados en aquél.

b) Que el acto primigenio cause un agravio al quejoso, pues si no fuera así, aunque estuviera conforme con aquél, ninguna relevancia tendría para el amparo promovido contra la subsecuente actuación ni, desde luego, habría la necesidad de combatirlo a través de los recursos ordinarios.

c) Que la parte quejosa se hubiese conformado con el sentido en que se dictó ese acto o que haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y,

d) Se tenga una relación directa e inmediata entre los actos -anterior y posterior- de modo tal que no guarden autonomía.

En síntesis, las hipótesis para que opere la causa de improcedencia de que se trata son la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de uno posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél, esto es, supone la existencia de una relación de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad.

De ahí que no asiste razón a las responsables cuando aduce que se actualiza la causa de improcedencia en estudio, pues no se puede considerar como un "consentimiento" el hecho de que la moral quejosa haya cubierto el pago de consumo de energía eléctrica en el que aparece el cobro del derecho de alumbrado público que aquí reclama, para declarar improcedente el juicio de amparo.

En efecto, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio constitucional correspondiente, refleja la inconformidad de la peticionaria de amparo con el contenido de la norma impugnada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/97, con número de registro 197667, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada."

III) Por otra parte, aducen que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

De la interpretación del precepto legal parcialmente descrito, permite establecer que el motivo de improcedencia descansa en la inobservancia al principio rector del juicio de amparo, relativo a la presentación de la demanda de amparo, ya que al no promoverse dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, conlleva a su extemporaneidad.

Por su parte, los artículos 17, primer párrafo y 18 de la ley de la materia, establecen lo siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el



artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél, en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del primer precepto se desprenden que la presentación de la demanda de amparo deberá sujetarse al término de quince días, salvo las diversas hipótesis que contempla dicho numeral como son:

- 1) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, será de treinta días;
- 2) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- 3) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- 4) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo; excepciones que no se actualizan en el presente caso, ya que según los antecedentes que constituyen los actos u omisiones del acto reclamado.

Asimismo, en el diverso precepto legal citado se establecen diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de amparo para tenerla como oportuna, pues en este último se indica que el término deberá computarse:

- a) A partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o,
- c) Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

En esas condiciones, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la promoción del juicio de garantías, debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique el supuesto aplicable de las tres hipótesis establecidas en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En tales consideraciones, se advierte que, contrario a lo que aducen las prenombradas autoridades, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el precepto legal de la Ley de la materia citada, esto en virtud de que de autos (anexo de la demanda de amparo) se desprende que a la parte quejosa le fue aplicado el cobro del derecho de alumbrado público el **once de febrero de dos mil veintidós**, circunstancia que no desvirtuaron con prueba fehaciente las responsables; sin embargo, es oportuno precisar que, los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal suspendieron términos en el período comprendido del **veintiuno de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, con motivo de las **Circulares CAP/2/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021**, emitidas el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ocho, dieciséis, veintitrés y treinta de enero, seis y trece de febrero de dos mil veintiuno**, a través de las cuales se informó que con motivo de las sesiones celebradas por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó suspender los términos en el plazo aludido, ante la contingencia sanitaria del Virus SARS CoV-2, que ocasiona la enfermedad COVID-19 y durante el período de transición para la reanudación de dichos plazos y términos.

En ese contexto, si la demanda de cuenta, fue presentada hasta el **cinco de marzo de dos mil veintidós**, resulta evidente que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en razón que; por tal motivo, es **infundada** la misma.

IV) En relación al cobro por derecho de Alumbrado Público respecto a los municipios del Estado de Durango; de 121. Iguala de la Independencia, Guerrero; de 124. Apaseo El Grande, Guanajuato; 145. de Tula de Allende, Hidalgo; de 163. Tlalnepantla de Baz, Estado de México; de 204. Morelia, Michoacán; de 209. Jiquilpan de Juárez, Michoacán; de 210. Lázaro Cárdenas, Michoacán; de 214. Zamora, Michoacán; del Estado de Puebla; de 247. Querétaro, Querétaro; de 255. Hermosillo, Sonora; y, del Estado de Yucatán, resulta infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al artículo 107, fracción I, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

Del primer precepto citado, se advierte que existen distintos supuestos para acudir al juicio de amparo.

Uno, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico) o un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Otro, contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia y que causen perjuicio al quejoso.

Ahora, el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]."

De lo anterior se colige, que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que intenta la parte a quien perjudique la norma, acto u omisión, es decir, a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Ahora debe decirse, que el principio de instancia de parte agraviada no es ajeno al amparo que se intenta contra leyes, dado que, para que la vía constitucional sea procedente ésta debe provocar un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado, que

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

lo legítima para accionar el juicio de amparo; ya sea, con motivo del inicio de la vigencia de la norma general (autoaplicativo) o bien, del primer acto concreto en que ésta se aplique (heteroaplicativo); artículo 107 fracción I ya citado.

De lo aquí señalado, se desprenden los dos supuestos que generan el interés jurídico:

- La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.
- El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto, norma u omisión.

Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **245886**, sustentada por la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55, que dispone lo siguiente:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 40. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."

Lo anterior es así, pues los artículos 17, fracción I y 61, fracciones XII y XIV, ambos de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso (leyes autoaplicativas), es suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno destacar en el caso de leyes autoaplicativas, el gobernado podrá impugnarlas con motivo del inicio de su vigencia, o bien, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, en términos del segundo párrafo, de la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

En el supuesto de leyes heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar al gobernado, los mandatos legales, para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa, esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo en su contra, será de quince días, según la regla general establecida en el artículo 17 de la ley de la materia.

De tal forma que, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal**, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, con número de registro **1982000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, que dispone:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada: así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Ahora, respecto a las leyes locales reclamadas:

1) Del Estado de Durango:

Los artículos 141, 142 y 143, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021.

El artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Los artículos 71, 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021.

2) Del Estado de Guerrero:

Los artículos 23 y 24, de la Ley Número 601 de Ingresos para el Municipio de Iguala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021

3) Del Estado de Guanajuato:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2021.

4) Del Estado de Hidalgo:

El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2021.

5) Del Estado de México:

Los artículos 1º, apartado 4.3.11, de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2021 y, 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

6) Del Estado de Michoacán:

El artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

El artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

El artículo 18, la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

El artículo 17, la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

7) Del Estado de Querétaro:

El artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

8) Del Estado de Puebla:

La Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Izucar de Matamoros, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Cautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Sohtepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

La Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Los artículos 57 a 61, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

9) Del Estado de Sonora:

El artículo 86, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.

10) Del Estado de Yucatán:

Los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.

El artículo 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Motúl, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

El artículo 122 F, de la Ley de Hacienda del Municipio de Motúl, Yucatán.

El artículo 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

El artículo 118, de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán.

En base a lo anterior, se puede concluir válidamente que las leyes locales citadas con antelación tienen el carácter de ley heteroaplicativa, toda vez que, los artículos que se impugnan, necesariamente requieren de un acto concreto de aplicación, como lo es el cobro por derecho de Alumbrado Público respecto a los municipios del Estado de Durango; de 121. Iguala de la Independencia, Guerrero; de 124. Apaseo El Grande, Guanajuato; 145. de Tula de Allende, Hidalgo; de 163. Tlanepantla de Baz, Estado de México; de 204. Morelia, Michoacán; de 209. Jiquilpan de Juárez, Michoacán; de 210. Lázaro Cárdenas, Michoacán; de 214. Zamora, Michoacán; del Estado de Puebla; de 247. Querétaro, Querétaro; de 255. Hermosillo, Sonora; y, del Estado de Yucatán.

Se estima conveniente puntualizar que, cuando una norma se combate con motivo de un acto concreto de aplicación, en primer lugar, resulta necesario que se acredite la existencia de tal acto de aplicación.

En el caso, se evidencia el ofrecimiento de un medio de prueba idóneo y suficiente para demostrar de forma fehaciente la aplicación del artículo y fracciones que se reclaman, para que se esté en condiciones de determinar si cuenta con el derecho público subjetivo que dice se ha vulnerado en su perjuicio.

Lo anterior, toda vez que con la probanza exhibida por la parte quejosa consistente en copia certificada de la relación de facturación a cargo de AT&T Comunicaciones Digitales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, que expidió el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, se desprende el acto concreto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, ya que se observa el cobro por el concepto Derecho de Alumbrado Público, respecto al municipio referidas, con lo que se acredita el cobro reclamado.

Lo anterior es así, ya que se evidencia la aplicación de los citados preceptos legal, fracciones e inciso específicamente reclamados, por lo que respecta a los citados Municipios y Estados.

A lo anterior se une la circunstancia que, de las constancias del presente sumario constitucional, se advierte el comprobante de pago que acredite la aplicación de los preceptos legales cuyas inconstitucionalidades se reclaman, en relación a dichos municipios y entidades federativas, pues se desprende que la parte quejosa finiquitó el pago el once de febrero de dos mil veintiuno, mediante transferencias electrónicas por los montos de

derecho por alumbrado público, por las cantidades de

respectivamente

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, con número de registro 191786, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 112, que dispone:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada."

En ese orden de ideas, como se evidencia, las leyes reclamadas contemplan diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos.

Por tanto, en razón de las consideraciones vertidas, las documentales examinadas en su conjunto, son suficientes para acreditar el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, pues de las mismas se advierte que se aplicaron a la parte quejosa los artículos que reclama, y en esa virtud, se acredita la afectación a la esfera jurídica que la peticionaria aduce, pues ello lo acredita de manera fehaciente y no con base en presunciones, o por el simple hecho de que así lo haya aseverado en su demanda.

En esas condiciones, se reitera que la parte quejosa demostró el acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, y por ende la afectación a su esfera jurídica, circunstancias que actualiza la causa de improcedencia estudiada.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro 232361, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 251, del contenido siguiente:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

V) En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX de la Ley de Amparo, que dispone de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:

..."

De su contenido textual se desprende que tal causal se actualiza cuando ante los tribunales ordinarios se encuentre tramitando un recurso o medio de defensa legal interpuesto por el propio peticionario de amparo, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad.

Luego, en el caso el 168. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, estima actualizada la causa de improcedencia citada bajo el argumento de que la parte quejosa interpuso diverso juicio de amparo radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, radicado bajo el número de expediente 280/2021, de su índice.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta un hecho notorio para este juzgador que al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no se encontró el sumario constitucional referido por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.10.P. J/25 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, página 1199, Novena Época, con registro 187526, que en su rubro dispone: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO."

De igual forma, tiene aplicación la tesis aislada I.10.A.14 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Común, página 1946, Décima Época, con registro 2006082, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."

Por lo cual, no puede estimarse que pudiera llegarse a dictar una resolución que pueda modificar, revocar o nulificar los actos aquí reclamados.

En consecuencia, al no encontrarse pendiente de resolver un medio ordinario de defensa que puede provocar que el acto reclamado se anule, modifique o revoque, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

VI) En relación a la causa de improcedencia hecha valer por el 160. Tesorero Municipal de Tecamac, Estado de México; 162. Tesorero del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y el 177. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, ésta no se actualiza, como a continuación se expone.

El precepto legal invocado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

..."

Si dicha fracción remite a la anterior, es decir, a la fracción X, por lo que es conveniente su transcripción, al tenor siguiente:

"...

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

..."

En efecto, en dichas fracciones se establecen como presupuestos para que se actualice la improcedencia del juicio, los siguientes:

a) Que el amparo haya sido promovido por el mismo quejoso.



b) *Contra las mismas autoridades.*

c) *Por el propio acto reclamado.*

Con la diferencia en la fracción XI, que señala que dicho juicio haya sido resuelto.

Ahora bien, de los informes justificados y las constancias exhibidas, por las autoridades referidas, se desprende que ante los Juzgados Octavo y Primero, ambos de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se tramitaron los diversos juicios de amparo 243/2016, 267/2020 y 280/2020; sin embargo, de dichas documentales se evidencia que si bien se reclaman idénticas normas que las aquí reclamadas, lo cierto es, que se llevan respecto de diversos ejercicios fiscales –dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veinte–.

Ahora bien, en el presente juicio, se advierte que la solicitante de amparo acude a esta instancia constitucional, señalando como actos reclamados diversas normas, así como sus actos de aplicación en relación al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Por lo que, de una simple relación comparativa con los actos reclamados en el juicio en que se actúa y los diversos sumarios constitucionales 243/2016, 267/2020 y 280/2020, de los índices de los Juzgados Octavo y Primero, ambos de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se advierte que la moral quejosa acudió en reclamando en esencia diversas normas, así como sus actos de aplicación en relación a distintos ejercicios fiscales, a decir, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia ya invocada.

VII) En ese sentido, en relación a la causa de improcedencia hecha valer por el 28. Gobernador Constitucional del Estado de México; el 160. Tesorero Municipal de Tecamac, Estado de México; y, el 202. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, contemplada en la fracción IV, del numeral 107, constitucional, en relación al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en el sentido de que se debió agotar el principio de definitividad ya que a su consideración resultaba procedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 229 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

*Lo que deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:*

Los artículos 107, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

...

De esa transcripción se advierte que el juicio de amparo en materia administrativa procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Sin embargo, su procedencia está sujeta a que previo a la promoción del juicio constitucional, deberán agotarse los medios de defensa que conforme a las mismas leyes suspendan los efectos de los actos impugnados de oficio o mediante la instauración del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances previstos en la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, con independencia que el acto en sí mismo sea susceptible o no de ser suspendido.

En el entendido de que no existirá tal obligación cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Es decir, el amparo en materia administrativa únicamente será procedente cuando previamente se hayan agotado los recursos o medios de defensa legales que pudieren revocar, modificar o nulificar el acto reclamado; sin exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión; salvo la excepción prevista por la propia ley de la materia, como cuando el acto reclamado adolezca de fundamentación; todo ello, atendiendo al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Al respecto, se asevera que en el caso concreto resultaba procedente el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin embargo, tal afirmación resulta infundada, ya que el artículo 229, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala lo siguiente:

*"Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:
[...]*

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;"

Empero, contrario a lo que manifiesta la responsable, en el caso los actos reclamados no constituyen normas generales de naturaleza administrativa (reglamentos, decretos, circulares) expedidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado; sino ley en sentido formal y material; ya que fueron emitidos por autoridades legislativas; por lo tanto, debe decirse que el juicio contencioso administrativo para el Estado de México, no procede en contra de las normas contenidas en la Ley de Ingresos para el Estado de México y Municipios ni en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, y solo en abundamiento, la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece que en caso de que en el juicio de amparo se impugnen normas generales con motivo de su primer acto de aplicación –como es el caso–, y proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual éste pueda ser modificado, revocado o nulificado, es optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo; por lo tanto, aun cuando existiera algún medio de defensa ordinario, al haberse reclamado en la demanda de amparo normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, la quejosa no tenía necesidad de agotarlo, pues conforme al artículo referido, tiene la posibilidad de acudir desde luego al juicio de amparo.

VIII) Por otro lado, las autoridades responsables 34. Gobernador del Estado de Puebla; 36. Gobernador del Estado de Quintana Roo; 38. Gobernador del Estado de Tlaxcala; y, 209. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de JiQUIPAN de Juárez, Michoacán, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso 108 fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que no formuló argumentos jurídicos tendientes a controvertir la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



Sin embargo, resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada, toda vez que de la lectura del escrito de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa sí expresó conceptos de violación tendentes a controvertir la constitucionalidad del cobro del derecho de alumbrado público establecido en los ordenamientos reclamados, ya que en esencia aduce que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional, al estimar que invade la esfera de atribuciones de la Federación, y porque las tarifas establecidas para tal efecto violan el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumentos que se estiman suficientes para estudiar el tema de fondo planteado.

IX) Por otra parte, el **114. Tesorero Municipal de Gómez Palacio, Durango**, señala que respecto del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, y 77, de la Ley de Amparo, ya que del análisis del marco normativo que regula la contribución municipal denominada servicio público de iluminación se obtiene que dicho gravamen fue establecido en los artículos 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, pero que se encuentran en vigor, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo transitorio de la actual norma hacendaria, publicada en el órgano de difusión oficial de fecha veinte de julio de dos mil seis, los cuales no fueron reclamados en la demanda.

Lo anterior es **infundado**, ya que los mencionados artículos de forma similar establecen cuales son los ingresos que percibiría el Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio de dos mil veintiuno, así como los porcentajes tarifarios, cuyos derechos tributarios son recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

En este orden, se destaca que dicho ordenamiento no se reclamó de forma aislada, sino con relación a los artículos 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

CAPITULO XVIII

POR SERVICIO PUBLICO DE ILUMINACION.

ARTÍCULO 208.- Son contribuyentes del derecho de iluminación pública en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar.

ARTÍCULO 209.- La tasa para determinar el monto del derecho de servicio público de iluminación, será del 3% en las tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 2 y 3 del 2% en las tarifas 8, 12 y otras tarifas que establezca la Comisión Federal de Electricidad. Las tasas del derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en los respectivos servicios y tarifas anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 210.- El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicarán de conformidad con los convenios que los HH. Ayuntamientos celebren con dicha Institución.

En tales condiciones, resulta evidente que los artículos 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango, sí causan perjuicio al quejoso, por ser parte del sistema normativo que se aplica para el cobro del derecho de alumbrado público, en virtud de que éstos ordinales autorizan el cobro de ese derecho, conforme a las disposiciones aplicables, en la especie, el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021.

En ese sentido, aún y cuando la parte quejosa no reclamó de manera destacada los artículos 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango; lo cierto es que, sí causan perjuicio a la parte quejosa, por ser parte del sistema normativo que se aplica para el cobro del derecho de alumbrado público; por tanto, considerando que el suscrito debe fijar la pretensión del solicitante del amparo, cuando el tema esencial de la Litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, aunque no hubieran sido señaladas expresamente en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

Sirve de apoyo, en la parte conducente la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), con número de registro 2017869, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 938, que a la letra dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

Consecuentemente, si en el caso de las constancias que exhibió la moral quejosa se desprende que mediante transferencia electrónica, realizó el pago por los montos de

los cuales incluyen un cobro por el concepto de derecho por alumbrado público, por las cantidades de moneda nacional) y, de \$ en relación al servicio de energía eléctrica prestado en el mes de enero de dos mil veintiuno, en relación a diversos domicilios ubicados, entre otros, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango; de manera que se concluye que los mencionados artículos se aplicaron en perjuicio de la moral quejosa.

X) Por cuanto a la causa de improcedencia hecha valer por el **233. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**, contenida en el artículo 61, fracción XX, que establece lo siguiente:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley



No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior:

...

El texto de los preceptos transcritos establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva; sin embargo, dicho principio admite excepciones reguladas en la propia Ley de Amparo y en los criterios adoptados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentra la relativa a que cuando se impute la inconstitucionalidad de una norma el quejoso puede optar por agotar la vía ordinaria o promover el juicio de amparo.

Al efecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis XX.A.1 K (10a.), con número de registro 2016505, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3354, del texto que sigue:

"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se señalen como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo del que aquéllas derivaron, debe considerarse optativo para el quejoso agotar el recurso o medio ordinario de defensa en su contra, antes de promover el juicio constitucional, pues esa circunstancia actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la aplicación de dichas normas viola directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, su artículo 133, que prevé el principio de supremacía constitucional, el cual busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la propia Carta Magna; inclusive, si el acto reclamado se encuentra fundado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, también carece del requisito de fundamentación, lo que actualiza una diversa excepción al principio de definitividad."

Entonces, si la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, así como los artículos 57 a 61, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, se impugnan con motivo de su aplicación concreta, ello hace evidente la procedencia del juicio de control constitucional que nos ocupa, sin necesidad de agotar medio de defensa alguno; esto, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de una norma general.

Por tanto, el supuesto de improcedencia anunciado por las responsables no se actualiza, dado que la parte quejosa no se encuentra obligada a agotar algún medio ordinario de defensa previamente a la interposición de este juicio de amparo, ya que el acto que reclama se ubica en las excepciones a los principios precisados; en consecuencia, la causa de improcedencia invocada es **infundada**.

XI) En relación a la causa de improcedencia hecha valer por la 105. y 111. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Armeria, Colima y la 106. y 110. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, prevista en los artículos 61, fracciones XII y XXIII, en relación a lo contenido a lo contenido en los artículos 6º, 63, fracción V, 64 y 108, fracción I, todos de la Ley de Amparo, relativa a que a Christian Alejandra Hernández Morales, le fue otorgado poder general por una asamblea que no compete para ello, pues dicha potestad no se encuentra enlistada dentro de la cláusula Décimo Séptimo, numeral 16, del instrumento notarial público número setenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro (73,964).

Dicha causa de improcedencia resulta **infundada**, ya que de conformidad con el artículo 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad.

De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado.

Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 46/2004, con número de registro 181074, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 163, que dice:

PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTENGA LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

En función de lo expuesto, deviene **infundadas** las causas de improcedencia examinadas.

SIXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA FUNDADAS. En diverso contexto, se advierte de oficio que se actualizan las siguientes causas de improcedencia:

I) En relación al cobro por derecho de Alumbrado Público respecto a los municipios de 119. Coyoaca de Benítez, Guerrero; y, 216. Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, resulta **fundada** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al artículo 107, fracción I, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.*

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

Del primer precepto citado, se advierte que existen distintos supuestos para acudir al juicio de amparo.

Uno, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico) o un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Otro, contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia y que causen perjuicio al quejoso.

Ahora, el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...].*

De lo anterior se colige, que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que intenta la parte a quien perjudique la norma, acto u omisión, es decir, a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Ahora debe decirse, que el principio de instancia de parte agraviada no es ajeno al amparo que se intenta contra leyes, dado que, para que la vía constitucional sea procedente ésta debe provocar un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado, que lo legitima para accionar el juicio de amparo; ya sea, con motivo del inicio de la vigencia de la norma general (autoaplicativo) o bien, del primer acto concreto en que ésta se aplique (heteroaplicativo); artículo 107 fracción I ya citado.

De lo aquí señalado, se desprenden los dos supuestos que generan el interés jurídico:

- *La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.*
- *El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto, norma u omisión.*

Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 245886, sustentada por la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72. Séptima Parte, página 55, que dispone lo siguiente:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."

Lo anterior es así, pues los artículos 17, fracción I y 61, fracciones XII y XIV, ambos de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso (leyes autoaplicativas), es suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno destacar en el caso de leyes autoaplicativas, el gobernado podrá impugnarlas con motivo del inicio de su vigencia, o bien, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, en términos del segundo párrafo, de la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

En el supuesto de leyes heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar al gobernado, los mandatos legales, para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa, esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo en su contra, será de quince días, según la regla general establecida en el artículo 17 de la ley de la materia.

De tal forma que, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, con número de registro 1982000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, que dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Ahora, respecto a las leyes locales reclamadas:

1) Del Estado de Guerrero:

Los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

2) Del Estado de Oaxaca:

Los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

En base a lo anterior, se puede concluir válidamente que las leyes locales citadas con antelación tienen el carácter de ley heteroaplicativa, toda vez que, los artículos que se impugnan, necesariamente requieren de un acto concreto de aplicación, como lo es el cobro por derecho de Alumbrado Público respecto a los municipios de 119. Coyuca de Benítez, Guerrero; y, 216. Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Se estima conveniente puntualizar que, cuando una norma se combate con motivo de un acto concreto de aplicación, en primer lugar, resulta necesario que se acredite la existencia de tal acto de aplicación.

En el caso, no se evidencia el ofrecimiento de un medio de prueba idóneo y suficiente para demostrar de forma fehaciente la aplicación del artículo y fracciones que se reclaman, para que se esté en condiciones de determinar si cuenta con el derecho público subjetivo que dice se ha vulnerado en su perjuicio.

Lo anterior, toda vez que con la probanza exhibida por la parte quejosa consistente en copia certificada de la relación de facturación a cargo de AT&T Comunicaciones Digitales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, que expidió el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, no se desprende el acto concreto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, ya que no se observa el cobro por el concepto Derecho de Alumbrado Público, respecto al municipio referido; de ahí que no se acredite el cobro reclamado.

Lo anterior es así, ya que no se evidencia la aplicación de los citados preceptos legal, fracciones e incisos específicamente reclamados, por lo que respecta a los citados Municipios y Estados.

A lo anterior se une la circunstancia que, de las constancias del presente sumario constitucional, no se advierte el comprobante de pago que acredite la aplicación de los preceptos legales cuyas inconstitucionalidades se reclaman, en relación a dichos municipios y entidades federativas, pues si bien es cierto, la parte quejosa demostró que finiquitó el pago el once de febrero de dos mil veintiuno, mediante transferencias electrónicas por los montos de

los cuales incluye un cobro por el concepto de derecho por alumbrado público, por las cantidades de

cuarenta y tres pesos con noventa y cinco centavos, respectivamente, lo cierto es, que no se advierte la aplicación de los preceptos legales cuyas inconstitucionalidades se reclaman, en relación a dichos municipios y entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, con número de registro 191786, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 112, que dispone:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada."

En ese orden de ideas, como se evidencia, las leyes reclamadas contemplan diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos.

Por tanto, en razón de las consideraciones vertidas, las documentales examinadas en su conjunto, son insuficientes para acreditar el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, pues de las mismas no se advierte que le hayan aplicado a la parte quejosa el artículo que reclama, y en esa virtud, no se acredita la afectación a la esfera jurídica que la peticionaria aduce, pues ello debió acreditarse de manera fehaciente y no con base en presunciones, o por el simple hecho de que así lo haya aseverado en su demanda, pues dicha manifestación resulta insuficiente para demostrar tal extremo, en tanto no se encuentre corroborada con otras pruebas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/99, con número de registro 193720, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, página 104, que dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio."

Asimismo, la jurisprudencia 3a./J. 27/90, con número de registro 207221, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 229, que dispone:

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

"INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés."

En esas condiciones, se reitera que la parte quejosa **no demostró el acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, y por ende la afectación a su esfera jurídica.** circunstancias que actualiza la causa de improcedencia estudiada.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro **232361**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 251, del contenido siguiente:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

II) En el caso, en relación al cobro por derecho de Alumbrado Público respecto a las autoridades responsables **85. Tesorero Municipal Del Municipio De Ensenada, Baja California**"; **"154. y 188. Tesorero Municipal Del Municipio De Avándaro, Estado de México"**; y, **"189. Tesorero Municipal Del Municipio De Ayutla, Estado de México, resulta fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 108, fracción III, de dicho cuerpo normativo, ya que no se cuenta con autoridades responsables a las que se les reproche la aplicación de las normas reclamadas en la demanda de amparo.**

Las disposiciones en cita establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios

...

De la interpretación sistemática de estos dispositivos, se desprende que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando en el escrito de demanda, no se exprese la autoridad o autoridades responsables a las que se les atribuye los actos violatorios de derechos humanos.

Por ende, si no se llamaron al juicio a las autoridades a las cuales se les atribuyen los actos reclamados, no es jurídicamente posible que el Juez de amparo se pronuncie al respecto.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/205, con número de registro **208065**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 468, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal."

De igual forma la jurisprudencia VI. 3o. J/44, con número de registro **213345**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 74, Febrero de 1994, página 67, que dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS, SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso no señaló como autoridades responsables a quienes suscribieron el acuerdo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, no es posible examinar la constitucionalidad del mismo, puesto que tales autoridades no fueron llamadas a juicio, incumpliendo el quejoso con lo previsto por el artículo 116 fracción III de la Ley de Amparo, debiendo sobreseer el juicio de garantías conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 11 y 116, fracción III, del mismo ordenamiento legal."

Es oportuno destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando se tiene por inexistente a una autoridad responsable durante la tramitación del juicio y esa circunstancia se decreta en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no es el caso de sobreseer en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a ésta, pues al hacer ello se dejaría fuera del juicio, tan es así que ya no se le requiere ni su informe justificado, ni se le notifican todos los actos que se realizan durante la tramitación del juicio, simplemente porque no existe.

En efecto, una vez que un Juez de Distrito tiene por inexistente a una autoridad señalada como responsable, mediante un auto previo a la celebración de la audiencia de ley, éste la está sacando de la litis planteada y ya no tendrá la obligación de requerirla para ningún efecto, ni para darle a conocer lo actuado durante la tramitación del juicio, esto en virtud de que al no existir como tal, simplemente no puede ser considerada como autoridad responsable y, por lo tanto, no es necesario hacer un pronunciamiento al respecto en la sentencia que se emita después de seguido el juicio.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en la relatoría de los antecedentes del caso, a fin de dar congruencia con lo demandado por el quejoso y lo resuelto por el juzgador, este último podría hacer constar que durante la tramitación del juicio se tuvo a determinada autoridad responsable como inexistente; sin embargo, ello no hace necesario que tal circunstancia se refleje en los puntos resolutivos, pues la referida autoridad quedó fuera del juicio en el momento en el que el Juez la declaró inexistente mediante el acuerdo correspondiente.

Caso contrario ocurre si el juzgador durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional; pues en ese caso, tendrá que hacer el pronunciamiento respectivo en el dictado de la sentencia.

Ahora bien, de un análisis integral de las actuaciones practicadas, se colige que la parte quejosa señaló como autoridades responsables en su demanda de amparo al **85. Tesorero Municipal Del Municipio De Ensenada, Baja California**"; al **"154. y 188. Tesorero Municipal Del Municipio De Avándaro, Estado de México"**; y, al **"189. Tesorero Municipal Del Municipio De Ayutla, Estado de México,** de quienes reclamó la aplicación del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021 así como de los artículos 1º, apartado 4.3.11, de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2021 y, 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativos al pago por concepto de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**, realizado por transferencia electrónica el **quince de febrero de dos mil veintiuno.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, en autos de veinticuatro de mayo y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en atención a imposibilidad de emplazar a las autoridades que el impetrante señaló como responsables en su escrito de demanda, se dio vista a la parte quejosa a efecto de que aclarara y especificara las denominaciones correctas de las citadas autoridades, apercibiéndola que de no cumplir, éstas se tendrían como inexistentes, suspendiendo toda comunicación con ellas.

Finalmente, el uno de junio de dos mil veintiuno y catorce de febrero de dos mil veintidós, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los citados autos de veinticuatro de mayo y diecinueve de marzo del año pasado, y por ende, se tuvieron como inexistentes a las autoridades que la parte quejosa señaló como responsables en su escrito inicial.

Lo anterior, no obstante que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene la carga procesal de señalar las autoridades responsables, lo que implica desde luego, el vigilar el debido curso del procedimiento, como en el caso, que se le requirió para que hiciera la aclaración pertinente y no lo hizo.

En mérito de lo anterior, se estima que no es factible jurídicamente examinar si los actos reclamados son o no violatorios de los derechos fundamentales de la promovente del juicio de amparo, dado que, como quedó señalado en párrafos que anteceden, las autoridades que señaló como responsables se tuvieron como inexistentes y, por ende, no hay a quien imputarle los actos de aplicación tildados de inconstitucionales.

De ahí que es inconcuso, que al no precisarse el señalamiento de las autoridades responsables por las que en esta fracción se resuelve, se incumple con lo dispuesto por el artículo 108, fracción III, de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 111/2008, con número de registro 167784, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 52, que reza:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente."

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley en cita, se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo.

Cabe hacer extensivo el sobreseimiento a los diversos actos reclamados que se hicieron consistir en:

BAJA CALIFORNIA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.

GUERRERO

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

OAXACA

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dado que la improcedencia del juicio en relación al acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, también acarrea la de las normas reprochadas, ya que no son actos autónomos sino parte integrante de la expedición de la aprobación, promulgación, refrendo y publicación y, por tanto, su estudio no puede desvincularse.

Además, a nada llevaría el estudio de los diversos actos reclamados, puesto que una eventual concesión de amparo carecería de efectos prácticos debido a que el reclamo se hizo con motivo de la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, y sobre éstos se sobreseyó porque la parte quejosa no acreditó su interés legítimo para combatir el acto reclamado, ni señaló la denominación correcta de la autoridad responsable 85. Tesorero Municipal Del Municipio De Ensenada, Baja California.

A mayor abundamiento, el sobreseimiento por falta de interés jurídico y falta de señalar la denominación correcta de la autoridad responsable, en relación a la aplicación de las normas reclamadas, debe incidir también en éstas, ya que no es posible analizarlas sin aquellos, pues una vez decretada la improcedencia del juicio por cuanto al acto de aplicación, el mismo debe comprender lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley o reglamento.

En efecto, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, ya que éste es el que causa perjuicio a la promovente del amparo, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o reglamento.

Por tanto, la estrecha vinculación entre el ordenamiento y el acto concreto de su aplicación impide examinar uno prescindiendo del otro, de ahí que, decretada la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento, eventualidad plenamente acreditada dentro de este procedimiento.

En esas condiciones, al haberse decretado la causas de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo en correlación al numeral 108, fracción III, de la ley de la materia y el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del acto de aplicación de las normas mencionadas con antelación, lo procedente es hacerlo extensivo, respecto de las mismas.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial 2a./J. 71/2000, con número de registro 191311, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 235, que dice.

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concierne en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."



Igualmente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/99, con número de registro 193720, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, página 104, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica: si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio."

III) En el caso, se advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 108, fracción III, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, respecto a los **Secretarios de Gobierno y Directores de los Diarios Oficiales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas**, a quienes la quejosa atribuyó la publicación y refrendo de los ordenamientos reclamados.

Para demostrar esta aseveración, conviene tener en cuenta que los mencionados preceptos de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

..."

Conforme a los preceptos transcritos, uno de los requisitos esenciales que debe contener la demanda de amparo es el de expresar los conceptos de violación; también se establece que la improcedencia del juicio puede derivar de alguna disposición constitucional o de la propia Ley de Amparo.

Con el propósito de determinar lo que se entiende por concepto de violación y por no contraponerse a las disposiciones de la ley de la materia en vigor, se toma en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 191384, Tomo XII, agosto de 2000, visible a página 38, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**

En la jurisprudencia que se cita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo ni guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, mencionando la lesión o agravio que el quejoso considera le causa el acto y los motivos que lo originaron.

De ahí que se considera que al no exponer la parte quejosa algún razonamiento con el que demostrara de qué manera el refrendo y publicación de los decretos reclamados transgrede sus derechos fundamentales o cuando menos cuál es la lesión o agravio que le ocasionan, es claro que la causa de pedir requerida para estar en posibilidad de examinar su constitucionalidad, no quedó satisfecha; de ahí la actualización de la causa de improcedencia analizada.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, se impone **SOBRESEER** en el juicio respecto de las autoridades responsables referidas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

IV) Por otro lado, en el caso se advierte que en relación a los actos que se le reclaman a la **273. Comisión Federal de Electricidad**, consistentes en la recaudación y cobro por servicio de alumbrado público, a cargo de la moral quejosa, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5, fracción II, interpretada en sentido contrario, del mismo ordenamiento jurídico en consulta, pues de conformidad con el artículo 217, de la Ley de Amparo y de acuerdo a la jurisprudencia obligatoria para quien esto juzga, en ese supuesto el referido organismo descentralizado de la administración pública federal, no actúa como autoridad, sino como particular en auxilio de la administración pública municipal.

Resultan aplicables, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.), con número de registro 2017214, emitida por la segunda sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1296, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."

Asimismo sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 112/2006, con número de registro 174533, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 293, que reza:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

En tales condiciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento jurídico en consulta, resulta procedente **SOBRESEER** el presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio de amparo en contra de los referidos actos que se reclaman de la 273. **Comisión Federal de Electricidad**, consistentes en la recaudación y cobro del derecho de alumbrado público.

Debe precisarse que, el sobreseimiento decretado no prejuzga acerca de quiénes son las autoridades encargadas de cumplir con la sentencia de amparo, pues si bien, por regla general, las autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras), son las directamente obligadas a cumplir con la sentencia de amparo, lo cierto es, que en algunos casos, autoridades diversas a las responsables son las que deben cumplirlas, siempre que en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Apoya a lo antes expuesto la tesis 3a. LXX/93, con número de registro 206675, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 353, que establece:

"ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991). Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.

Así como, la tesis aislada II. 1o.P.A.153 K, con número de registro 208849 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 554, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución."

Ahora bien, las partes no invocaron diversas causas de improcedencia del juicio, y este Juzgador no advierte la actualización de alguna que imposibilite el análisis de la litis constitucional planteada, sin que sea obligatorio abordar el estudio de cada una de las contempladas en el artículo 61, de la Ley de Amparo, bastando que el suscrito estudie y se pronuncie sobre las causas específicamente invocadas por las partes para tener por satisfecho el precepto en comento.

La anterior determinación, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3a./J. 21/91, con número de registro 207000, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página 49, que establece:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia alguna que amerite su estudio, no es fundado exigirle se haga cargo de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todas y cada una de las hipótesis de improcedencia contenidas en la Ley, porque basta que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes para tener por satisfecho el precepto en comento."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Se procede el análisis del concepto de violación formulado por la parte quejosa en contra del acto reclamado, el cual se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones, al no existir artículo expreso en la Ley de Amparo, que señale que deba hacerse en la sentencia transcripción de ellos.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época. Materia Común, página 830, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así, de la demanda de amparo, se desprende que la promovente argumenta que las disposiciones reclamadas, vulneran lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o, sub inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021; así como las diversas normas municipales del Estado de Puebla, al establecer el cobro del derecho de alumbrado público, invaden la esfera de atribuciones de la Federación, ya que solo es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre energía eléctrica.

Asimismo, que las tasas y tarifas establecidas en los ordenamientos reclamados para el cobro del derecho de alumbrado público, violan el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se establecen de acuerdo al monto del servicio prestado

Por lo cual, los conceptos de violación resultan infundados.

Para demostrar el aserto anterior, en principio debe decirse que cuando se alega que una norma impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, invadiendo la esfera de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así como que la determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo, para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentan con ello el principio de proporcionalidad y equidad, no basta la sola afirmación de la parte quejosa en tal sentido, sino que para determinar si esto ocurrió debe atenderse al ordenamiento legal rige el acto reclamado, con el fin de determinar si establece el cobro por el derecho aludido.

En ese contexto, cabe destacar que las normas reclamadas (las cuales no se transcriben por ser un hecho notorio, en tanto que las leyes no son materia de prueba dada su publicación oficial en los respectivos diarios de dichas entidades) respecto a los municipios de Tecate, Baja California; así como los pertenecientes al Estado de Puebla, son los siguientes:

- El artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



4 000277 028567

- La Ley de Ingresos del Municipio de **Izucar de Matamoros, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **San Martín Texmelucan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **San Andrés Cholula, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Cuatlancingo, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Tehuacán, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Huejotzingo, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **San Nicolás de los Ranchos, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **San Salvador Huixcolotla, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Tianguismanalco, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Amozoc, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Esperanza, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Tlahuapan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro Cholula, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Ocoyucan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Sofopec, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- La Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Miahuatlan, Puebla**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

De las normas citadas se obtiene que las legislaciones no establecen el cobro del derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; por lo que, no se advierte que éstos permitan a los municipios de **Tecate, Baja California**; así como los pertenecientes al **Estado de Puebla**, el cobro del derecho referido; además, dichos ordinales tampoco establecen que para el cálculo del monto a pagar por ese derecho se tome en cuenta el consumo de energía del usuario, en relación con las tasas y tarifas.

Máxime que de las normas reclamadas pertenecientes al Estado de Puebla, estudiadas en el presente considerando, se desprende que se estableció que:

"Que por cuanto hace al Derecho de Alumbrado Público la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedentes en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, no solo respecto de las leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla; sino también de otras entidades federativas en las cuales declara la invalidez de este Derecho; argumentando esencialmente que el derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de diversos Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2020, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencia exclusiva de la Federación, cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, de ahí la inconstitucionalidad de las leyes de ingresos municipales impugnadas.

En razón de lo anterior, y al ser las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emanadas de diversas Acciones de Inconstitucionalidad teniendo efectos generales; debemos dar cumplimiento irrestricto a tal precedente; no hacerlo así, nos traerá como consecuencia caer en repetición de actos reclamados, que sin lugar a dudas son reclamables por la misma vía Constitucional; por ello, en el presente Dictamen no se contempla el cobro de este derecho."

Bajo esa guisa, si las normas reclamadas no contemplan el cobro del derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; y, por ende, no se advierte que éstos permitan a los municipios de **Tecate, Baja California**; así como los pertenecientes al **Estado de Puebla**, el cobro del derecho referido; además, dichos ordinales tampoco establecen que para el cálculo del monto a pagar por ese derecho se tome en cuenta el consumo de energía del usuario, en relación con las tasas y tarifas, es inconcuso que no vulneraron los derechos humanos que la parte quejosa estima transgredidos.

Consecuentemente, se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de violación esgrimidos en contra de las normas relativas a los municipios de **Tecate, Baja California**; así como los pertenecientes al **Estado de Puebla**; en consecuencia, se impone **NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, a la parte quejosa.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO EN RELACIÓN A LAS NORMAS RECLAMADAS DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, CHIHUAHUA, COLIMA, COAHUILA, DURANGO, GUERRERO, GUANAJUATO, HIDALGO, MÉXICO, MICHOACÁN, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SONORA, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS. La parte quejosa aduce, esencialmente, en el concepto de violación que esgrimió, lo siguiente:

a) Que las disposiciones reclamadas, vulneran lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o, sub inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los **Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas**, al establecer el cobro del derecho de alumbrado público, invaden la esfera de atribuciones de la Federación, ya que solo es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre energía eléctrica.

b) Las tasas y tarifas establecidas en los ordenamientos reclamados para el cobro del derecho de alumbrado público, violan el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se establecen de acuerdo al monto del servicio prestado.

El concepto de violación sintetizado en el inciso a), suplido en su deficiencia es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitados, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que independientemente de los conceptos de violación formulados, procede suplir la deficiencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo¹, en virtud de que el cobro con relación al **Derecho de Alumbrado Público (DAP)**, ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciertamente, se considera ilegal el cobro por concepto de **Derecho de Alumbrado Público (DAP)**, contenido en las facturas y estado de cuenta que exhibió la parte quejosa, en donde para determinar el concepto de cobro por Derecho de Alumbrado Público, se aplicó lo previsto en los preceptos reclamados, los cuales ingresan dentro del ámbito de regulación de la jurisprudencia que existe sobre el tema, en específico, relativa al Derecho de Alumbrado Público que se recauda teniendo como base el consumo de energía eléctrica.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial P.J. 104/2007, con número de registro **170582**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14, cuyo rubro y texto son:

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en

¹Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;..."



la jurisprudencia al caso de su conocimiento: 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

En el caso, la moral quejosa, reclama el cobro de los servicios de derecho de alumbrado público "Derecho de Alumbrado Público", que se originó con motivo del consumo de energía eléctrica que se generó por el mes **enero de dos mil veintiuno**, de acuerdo al estado de cuenta expedidos a su nombre, relativos a los números de servicios, domicilios y cantidades que se refieren en el estado de cuenta expedido por el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, el cobro del derecho de alumbrado público grava el consumo de energía eléctrica en el gobernado, lo cual se encuentra reservado a la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se constituye en un verdadero tributo sobre el consumo de energía eléctrica, como se observa de las facturas, estados de cuenta y comprobantes de pago que exhibió la parte quejosa (legajo de pruebas por separado), con los números de servicio antes descritos, relativos al período de consumo correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que exhibió la moral quejosa se desprende que mediante transferencia electrónica realizó el pago por los montos de

alumbrado público, por las cantidades de

respectivamente, de acuerdo a los importes que se precisaron en el estado de cuenta expedido por el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad.

Apoya a lo antes expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia 2a./J. 113/2006, con número de registro 174532, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 294, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Cabe señalar que en la especie se reclaman los siguientes ordenamientos:

AGUASCALIENTES

- El artículo 93, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 76, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.
- El artículo 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.
- Los artículos 34, 35 y 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón De Arteaga, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

BAJA CALIFORNIA

- El artículo 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2021.

CAMPECHE

- Los artículos 86, 87, 88 y, 89, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
- Los artículos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2021.

CHIHUAHUA

- Los artículos 175 y 176, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
- Los artículos 1 y 53, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- Los artículos primero, fracción II., numeral 10, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio Jiménez, Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 47, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- Los artículos 1, 49, fracción VII, inciso a) y 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- Los artículos primero, fracción II, numeral 10, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2021.
- Los artículos 8, fracción II, numeral 9, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio Gran Morelos, Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021.

COLIMA

- El artículo 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armería, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería del Estado de Colima.
- Los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 92, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.
- Los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 93, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, Colima.
- Los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima.
- Los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoman, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecoman, Colima.
- Los artículos 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2021.



4 000277 028567

- El artículo 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de **Villa de Álvarez, Colima**.

COAHUILA

- El artículo 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Torreón, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Francisco I. Madero, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Monclova, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Frontera, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Castaños, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Matamoros, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Parras, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

DURANGO

- Los artículos 141, 142 y 143, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Durango, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Gómez Palacio, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 71, 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuencamé, Durango**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

GUERRERO

- Los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 35, de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravos, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 23 y 24, de la Ley Número 601 de Ingresos para el Municipio de **Iguala, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

GUANAJUATO

- El artículo 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Celaya, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Guanajuato, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apaseo El Grande, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Irapuato, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de **León, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salamanca, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José de Iturbide, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Abasolo, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Comonfort, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cortazar, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 26, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yuriria, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apaseo El Alto, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Uriangato, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Valle de Santiago, Guanajuato**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

HIDALGO

- El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tula de Allende, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepeji del Río, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zempoala, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Míneral de la Reforma, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pachuca de Soto, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tizayuca, Hidalgo**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos del 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

ESTADO DE MÉXICO

- Los artículos 1º, apartado 4.3.11, de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2021 y, 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

MICHOACAN

- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zitácuaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Morelia, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Apatzingán, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Charo, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuitzeo, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jiquilpan, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Lázaro Cárdenas, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Los Reyes, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Pátzcuaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tarímbaro, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Zamora, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de **La Piedad, Michoacán**, para el Ejercicio Fiscal 2021.

PUEBLA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Los artículos 57 a 61, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

QUERETARO

- El artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 115, 116 y 117, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021.

QUINTANA ROO

- Los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 24 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 27 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 1, apartado 4, subapartado 43, numeral 25 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 116 y 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios de del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2021.

SONORA

- El artículo 57 de la Ley Número 203, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 86, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 1° y 68, de la Ley Número 207, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 52, de la Ley Número 217, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 74, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021.

TLAXCALA

- El artículo 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2021.

YUCATAN

- Los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.
- El artículo 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Motúl, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 122 F, de la Ley de Hacienda del Municipio de Motúl, Yucatán.
- El artículo 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 118, de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán.

ZACATECAS

- El artículo 60, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 68, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 66, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 80, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.
- El artículo 68, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la parte quejosa no reclamó de manera destacada los artículos 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón De Arteaga, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021; 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2021; 208 a 210, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango; 57 a 61, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo; lo cierto es que, si causan perjuicio a la parte quejosa, por ser parte del sistema normativo que se aplica para el cobro del derecho de alumbrado público, considerando que el suscrito debe fijar la pretensión del solicitante del amparo, cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, aunque no hubieran sido señaladas expresamente en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

Sirve de apoyo, en la parte conducente la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), con número de registro 2017869, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 938, que a la letra dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

Así, de un análisis minucioso de los preceptos impugnados, los cuales no se transcriben por ser un hecho notorio, en tanto que las leyes no son materia de prueba dada su publicación oficial en los respectivos diarios de dichas

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez,
Estado de México código postal 53370.



entidades: se advierte que éstos permiten a los municipios de Aguascalientes, Aguascalientes; Rincón de Romos, Aguascalientes; Jesús María, Aguascalientes; Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; Playas de Rosarito, Baja California; Tecate, Baja California; Tijuana, Baja California; Campeche, Campeche; Chihuahua, Chihuahua; Cuauhtémoc, Chihuahua; Jiménez, Chihuahua; Juárez, Chihuahua; Delicias, Chihuahua; Aldama, Chihuahua; Gran Morelos, Chihuahua; Armeria, Colima; Cuauhtémoc, Colima; Colima, Colima; Manzanillo, Colima; Tecoman, Colima; Villa de Álvarez, Colima; Torreón, Coahuila; Francisco I. Madero, Coahuila; Monclova, Coahuila; Frontera, Coahuila; Castaños, Coahuila; Matamoros, Coahuila; Parras, Coahuila; Durango, Durango; Gómez Palacio, Durango; Guadalupe Victoria, Durango; Cuencamé, Durango; Acapulco Guerrero de Juárez, Guerrero; Chilpancingo de los Bravos, Guerrero; Iguala, Guerrero; Celaya, Guanajuato; Guanajuato, Guanajuato; Apaseo El Grande, Guanajuato; Irapuato, Guanajuato; León, Guanajuato; Salamanca, Guanajuato; San José de Iturbide, Guanajuato; Dolores Hidalgo, Guanajuato; Abasolo, Guanajuato; Comonfort, Guanajuato; Cortazar, Guanajuato; Salvatierra, Guanajuato; San Francisco del Rincón, Guanajuato; Silao de la Victoria, Guanajuato; Yuriria, Guanajuato; Apaseo El Alto, Guanajuato; Uriangato, Guanajuato; Valle de Santiago, Guanajuato; Tula de Allende, Hidalgo; Tepeji del Río, Hidalgo; Zempoala, Hidalgo; Mineral de la Reforma, Hidalgo; Pachuca de Soto, Hidalgo; Tizayuca, Hidalgo; La Paz, Estado de México; Ixtapan de la Sal, Estado de México; Otumba, Estado de México; Tecámac, Estado de México; Coacalco de Berriozábal, Estado de México; Tultepec, Estado de México; Atlacomulco, Estado de México; Valle de Bravo, Estado de México; Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México; Huixquilucan, Estado de México; Otumba, Estado de México; Ecatepec de Morelos, Estado de México; Cuautitlán Izcalli, Estado de México; Tlalnepantla de Baz, Estado de México; Zumpango, Estado de México; Tultitlan, Estado de México; Tepotzotlán, Estado de México; Atizapán de Zaragoza, Estado de México; Nicolás Romero, Estado de México; Huehuetoca, Estado de México; Naucalpan de Juárez, Estado de México; Ixtapaluca, Estado de México; Toluca, Estado de México; Metepec, Estado de México; Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México; San Mateo Atenco, Estado de México; Chalco, Estado de México; Lerma, Estado de México; Malinalco, Estado de México; Calimaya, Estado de México; Chiconcuac, Estado de México; Isidro Fabela, Estado de México; Nextlalpan, Estado de México; Nezahualcóyotl, Estado de México; Zinacantepec, Estado de México; Temascalcingo, Estado de México; Jocotitlán, Estado de México; Almoloya, Estado de México; Teotihuacán, Estado de México; Cuautitlán, Estado de México; Teoloyucan, Estado de México; Texcoco, Estado de México; Santiago Tlanguisteco, Estado de México; Amecameca, Estado de México; Apaxco, Estado de México; Chicoloapan, Estado de México; Ocoyoacac, Estado de México; Polotitlán, Estado de México; Tezoyuca, Estado de México; Tlalmanalco, Estado de México; Tonanitla, Estado de México; Zitácuaro, Michoacán; Morelia, Michoacán; Apatzíngan, Michoacán; Charo, Michoacán; Cuitzeo, Michoacán; Jiquilpan, Michoacán; Lázaro Cárdenas, Michoacán; los Reyes, Michoacán; Pátzcuaro, Michoacán; Tarimbaro, Michoacán; Zamora, Michoacán; La Piedad, Michoacán; Teziutlán, Puebla; Puebla, Puebla; Atlixco, Puebla; Izucar de Matamoros, Puebla; San Martín Texmelucan, Puebla; San Andrés Cholula, Puebla; Cuautlancingo, Puebla; Tehuacán, Puebla; Huejotzingo, Puebla; San Nicolás de los Ranchos, Puebla; San Salvador Huixcolotla, Puebla; Tianguismanalco, Puebla; Amozoc, Puebla; Esperanza, Puebla; Tlahuapan, Puebla; San Pedro Cholula, Puebla; Ocoyucan, Puebla; Sohtepec, Puebla; Santiago Miahuatlan, Puebla; San Juan del Río, Querétaro; Tequisquiapan, Querétaro; Querétaro, Querétaro; Pedro de Escobedo, Querétaro; Cozumel, Quintana Roo; Solidaridad, Quintana Roo; Tulum, Quintana Roo; Guaymas de Zaragoza, Sonora; Hermosillo, Sonora; Huatabampo, Sonora; Navojoa, Sonora; Heroica Nogales, Sonora; Tlaxcala, Tlaxcala; Apizaco, Tlaxcala; Mérida, Yucatán; Motúl, Yucatán; Progreso, Yucatán; Jerez, Zacatecas; Río Grande, Zacatecas; Fresnillo, Zacatecas; Juan Aldama, Zacatecas; Guadalupe, Zacatecas; Zacatecas, Zacatecas; Ojocaliente, Zacatecas, el cobró del derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Además, dichos ordinales establecen de forma similar que para el cálculo del monto a pagar por ese derecho se tome en cuenta el consumo de energía del usuario, en relación con las tasas y tarifas, así como los elementos que ahí se precisan.

Las anteriores normas legales resultan inconstitucionales de acuerdo a la jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que las leyes o códigos locales que toman como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales.

Hipótesis que coincide plenamente con los supuestos normativos a que se refieren los ordinales legales reclamados.

Ciertamente, pues de los preceptos legales reclamados se advierte que para efectos del cobro del derecho de alumbrado público y para su cálculo se toma como base el consumo de energía eléctrica, y de ahí se aplica la tasa o tarifa que cada una de esas leyes establece para el cobro de ese derecho.

Lo que revela que en realidad se establece un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, ya que su monto se calcula al considerar como base la cantidad que se cobra por dicho consumo y no en relación al costo del referido servicio público de alumbrado.

En efecto, se sostiene tal afirmación, pues los rubros de cargo por energía y derecho de alumbrado público, se encuentran vinculados al realizar la operación aritmética consistente en multiplicar la cantidad por concepto de consumo por la tarifa que cada uno de los ordenamientos legales reclamados prevé para tal efecto, lo que da como resultado el monto que por concepto de derecho de alumbrado público es cargado a aquél que conforma el total del pago que se le requiere por consumo de energía eléctrica.

Las anteriores consideraciones, ponen de manifiesto lo inconstitucional de los ordenamientos legales que se reclaman, pues si ha quedado acreditado que en efecto los cargos correspondientes al derecho por alumbrado público, se calculan en virtud del consumo de energía del usuario, ello per se, constituye una violación al artículo 73, fracción XXIX, numeral quinto, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho consumo se actualiza como base gravable relacionada con un hecho imponible, propio de los impuestos, actividad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las entidades federativas o municipales.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia P. 6, con número de registro 206077, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134, de rubro y texto:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Así como la jurisprudencia P./J. 73/2006, con número de registro 174923, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 919, que dice:

"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en



concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, válidamente se puede concluir que es aplicable la jurisprudencia que sobre ese tema ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque del análisis de las facturas y estado de cuenta exhibidos, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad recaudó el derecho de alumbrado público teniendo como base para el cálculo de ese derecho el consumo de energía eléctrica por los números de servicio que pagó la moral quejosa, y que en este caso son los municipios de Aguascalientes, Aguascalientes; Rincón de Romos, Aguascalientes; Jesús María, Aguascalientes; Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; Playas de Rosarito, Baja California; Tecate, Baja California; Tijuana, Baja California; Campeche, Campeche; Chihuahua, Chihuahua; Cuauhtémoc, Chihuahua; Jiménez, Chihuahua; Juárez, Chihuahua; Delicias, Chihuahua; Aldama, Chihuahua; Gran Morelos, Chihuahua; Armería, Colima; Cuauhtémoc, Colima; Colima, Colima; Manzanillo, Colima; Tecoman, Colima; Villa de Álvarez, Colima; Torreón, Coahuila; Francisco I. Madero, Coahuila; Monclova, Coahuila; Frontera, Coahuila; Castaños, Coahuila; Matamoros, Coahuila; Parras, Coahuila; Durango, Durango; Gómez Palacio, Durango; Guadalupe Victoria, Durango; Cuencamé, Durango; Acapulco Guerrero de Juárez, Guerrero; Chilpancingo de los Bravos, Guerrero; Iguala, Guerrero; Celaya, Guanajuato; Guanajuato, Guanajuato; Apaseo El Grande, Guanajuato; Irapuato, Guanajuato; León, Guanajuato; Salamanca, Guanajuato; San José de Iturbide, Guanajuato; Dolores Hidalgo, Guanajuato; Abasolo, Guanajuato; Comonfort, Guanajuato; Cortazar, Guanajuato; Salvatierra, Guanajuato; San Francisco del Rincón, Guanajuato; Silao de la Victoria, Guanajuato; Yuriria, Guanajuato; Apaseo El Alto, Guanajuato; Uriangato, Guanajuato; Valle de Santiago, Guanajuato; Tula de Allende, Hidalgo; Tepeji del Río, Hidalgo; Zempoala, Hidalgo; Mineral de la Reforma, Hidalgo; Pachuca de Soto, Hidalgo; Tizayuca, Hidalgo; La Paz, Estado de México; Ixtapan de la Sal, Estado de México; Otumba, Estado de México; Tecámac, Estado de México; Coacalco de Berriozábal, Estado de México; Tultepec, Estado de México; Atlacomulco, Estado de México; Valle de Bravo, Estado de México; Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México; Huixquilucan, Estado de México; Otumba, Estado de México; Ecatepec de Morelos, Estado de México; Cuautitlán Izcalli, Estado de México; Tlalnepantla de Baz, Estado de México; Zumpango, Estado de México; Tultitlán, Estado de México; Tepotzotlán, Estado de México; Atizapán de Zaragoza, Estado de México; Nicolás Romero, Estado de México; Huehuetoca, Estado de México; Naucalpan de Juárez, Estado de México; Ixtapaluca, Estado de México; Toluca, Estado de México; Metepec, Estado de México; Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México; San Mateo Atenco, Estado de México; Chalco, Estado de México; Lerma, Estado de México; Malinalco, Estado de México; Calimaya, Estado de México; Chiconcuac, Estado de México; Isidro Fabela, Estado de México; Nextlalpan, Estado de México; Nezahualcóyotl, Estado de México; Zinacantepec, Estado de México; Temascalcingo, Estado de México; Jocotitlán, Estado de México; Almoloya, Estado de México; Teotihuacán, Estado de México; Cuautitlán, Estado de México; Teoloyucan, Estado de México; Texcoco, Estado de México; Santiago Tianguisteco, Estado de México; Amecameca, Estado de México; Apaxco, Estado de México; Chicoloapan, Estado de México; Ocoyoacac, Estado de México; Polotitlán, Estado de México; Tezoyuca, Estado de México; Tlalmanalco, Estado de México; Tonanitla, Estado de México; Zitácuaro, Michoacán; Morelia, Michoacán; Apatzingan, Michoacán; Charo, Michoacán; Cuitzeo, Michoacán; Jiquilpan, Michoacán; Lázaro Cárdenas, Michoacán; los Reyes, Michoacán; Pátzcuaro, Michoacán; Tarimbaro, Michoacán; Zamora, Michoacán; La Piedad, Michoacán; Teziutlán, Puebla; Puebla, Puebla; Atlixco, Puebla; Izucar de Matamoros, Puebla; San Martín Texmelucan, Puebla; San Andrés Cholula, Puebla; Cuautlancingo, Puebla; Tehuacán, Puebla; Huejotzingo, Puebla; San Nicolás de los Ranchos, Puebla; San Salvador Huixcolotla, Puebla; Tianguismanalco, Puebla; Amozoc, Puebla; Esperanza, Puebla; Tlahuapan, Puebla; San Pedro Cholula, Puebla; Ocoyucan, Puebla; Soltepec, Puebla; Santiago Miahuatlan, Puebla; San Juan del Río, Querétaro; Tequisquiapan, Querétaro; Querétaro, Querétaro; Pedro de Escobedo, Querétaro; Cozumel, Quintana Roo; Solidaridad, Quintana Roo; Tulum, Quintana Roo; Guaymas de Zaragoza, Sonora; Hermosillo, Sonora; Huatabampo, Sonora; Navojoa, Sonora; Heroica Nogales, Sonora; Tlaxcala, Tlaxcala; Apizaco, Tlaxcala; Mérida, Yucatán; Motúl, Yucatán; Progreso, Yucatán; Jerez, Zacatecas; Río Grande, Zacatecas; Fresnillo, Zacatecas; Juan Aldama, Zacatecas; Guadalupe, Zacatecas; Zacatecas, Zacatecas; Ojocaliente, Zacatecas, quienes se benefician de esa recaudación.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, procede CONCEDER el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

NOVENO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Se concede el amparo y protección de la justicia federal a

por conducto de su representante legal para el efecto de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporar de la esfera de derechos de la promovente, en el presente y en lo futuro, hasta en tanto no sean reformadas o abrogadas, los ordenamientos legales reclamados.

b) Devolver a la quejosa las cantidades que pagó por concepto de derecho de alumbrado público en el mes de enero de dos mil veintiuno, que constituye el acto de aplicación debidamente actualizada, y los que haya realizado posteriormente de sus establecimientos ubicados únicamente en los municipios de Aguascalientes, Aguascalientes; Rincón de Romos, Aguascalientes; Jesús María, Aguascalientes; Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; Playas de Rosarito, Baja California; Tecate, Baja California; Tijuana, Baja California; Campeche, Campeche; Chihuahua, Chihuahua; Cuauhtémoc, Chihuahua; Jiménez, Chihuahua; Juárez, Chihuahua; Delicias, Chihuahua; Aldama, Chihuahua; Gran Morelos, Chihuahua; Armería, Colima; Cuauhtémoc, Colima; Colima, Colima; Manzanillo, Colima; Tecoman, Colima; Villa de Álvarez, Colima; Torreón, Coahuila; Francisco I. Madero, Coahuila; Monclova, Coahuila; Frontera, Coahuila; Castaños, Coahuila; Matamoros, Coahuila; Parras, Coahuila; Durango, Durango; Gómez Palacio, Durango; Guadalupe Victoria, Durango; Cuencamé, Durango; Acapulco Guerrero de Juárez, Guerrero; Chilpancingo de los Bravos, Guerrero; Iguala, Guerrero; Celaya, Guanajuato; Guanajuato, Guanajuato; Apaseo El Grande, Guanajuato; Irapuato, Guanajuato; León, Guanajuato; Salamanca, Guanajuato; San José de Iturbide, Guanajuato; Dolores Hidalgo, Guanajuato; Abasolo, Guanajuato; Comonfort, Guanajuato; Cortazar, Guanajuato; Salvatierra, Guanajuato; San Francisco del Rincón, Guanajuato; Silao de la Victoria, Guanajuato; Yuriria, Guanajuato; Apaseo El Alto, Guanajuato; Uriangato, Guanajuato; Valle de Santiago, Guanajuato; Tula de Allende, Hidalgo; Tepeji del Río, Hidalgo; Zempoala, Hidalgo; Mineral de la Reforma, Hidalgo; Pachuca de Soto, Hidalgo; Tizayuca, Hidalgo; La Paz, Estado de México; Ixtapan de la Sal, Estado de México; Otumba, Estado de México; Tecámac, Estado de México; Coacalco de Berriozábal, Estado de México; Tultepec, Estado de México; Atlacomulco, Estado de México; Valle de Bravo, Estado de México; Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México; Huixquilucan, Estado de México; Otumba, Estado de México; Ecatepec de Morelos, Estado de México; Cuautitlán Izcalli, Estado de México; Tlalnepantla de Baz, Estado de México; Zumpango, Estado de México; Tultitlán, Estado de México; Tepotzotlán, Estado de México; Atizapán de Zaragoza, Estado de México; Nicolás Romero, Estado de México; Huehuetoca, Estado de México; Naucalpan de Juárez, Estado de México; Ixtapaluca, Estado de México; Toluca, Estado de México; Metepec, Estado de México; Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México; San Mateo Atenco, Estado de México; Chalco, Estado de México; Lerma, Estado de México; Malinalco, Estado de México; Calimaya, Estado de México; Chiconcuac, Estado de México; Isidro Fabela, Estado de México; Nextlalpan, Estado de México; Nezahualcóyotl, Estado de México; Zinacantepec, Estado de México; Temascalcingo, Estado de México; Jocotitlán, Estado de México; Almoloya, Estado de México; Teotihuacán, Estado de México; Cuautitlán, Estado de México; Teoloyucan, Estado de México; Texcoco, Estado de México; Santiago Tianguisteco, Estado de México; Amecameca, Estado de México; Apaxco, Estado de México; Chicoloapan, Estado de México; Ocoyoacac, Estado de México; Polotitlán, Estado de México; Tezoyuca, Estado de México; Tlalmanalco, Estado de México; Tonanitla, Estado de México; Zitácuaro, Michoacán; Morelia, Michoacán; Apatzingan, Michoacán; Charo, Michoacán; Cuitzeo, Michoacán; Jiquilpan, Michoacán; Lázaro Cárdenas, Michoacán; los Reyes, Michoacán; Pátzcuaro, Michoacán; Tarimbaro, Michoacán; Zamora, Michoacán; La Piedad, Michoacán; Teziutlán, Puebla; Puebla, Puebla; Atlixco, Puebla; Izucar de Matamoros, Puebla; San Martín Texmelucan, Puebla; San Andrés Cholula, Puebla; Cuautlancingo, Puebla; Tehuacán, Puebla; Huejotzingo, Puebla; San Nicolás de los Ranchos, Puebla; San Salvador Huixcolotla, Puebla; Tianguismanalco, Puebla; Amozoc, Puebla; Esperanza, Puebla; Tlahuapan, Puebla; San Pedro Cholula, Puebla; Ocoyucan, Puebla; Soltepec, Puebla; Santiago Miahuatlan, Puebla; San Juan del Río, Querétaro; Tequisquiapan, Querétaro; Querétaro, Querétaro; Pedro de Escobedo, Querétaro; Cozumel, Quintana Roo; Solidaridad, Quintana Roo; Tulum, Quintana Roo; Guaymas de Zaragoza, Sonora;

Boulevard a Toluca número 4, Colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México código postal 53370.



